



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00266-00
Demandante	CONELIO S SIMANCAS MEDINA
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCIO-ARMADA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado los días veintiocho (28) de junio, veintisiete (27) de julio, diez (10) de julio, doscientos treinta y cinco (235) de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 90 a 246 del expediente, cuaderno número uno (1), hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





MINISTERIO DE DEFENSA NACION
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RESUESTO DE CONTESTACION DE DEMANDA DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
REMITENTE: JUDICATURA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
DONDE DUTY: EJERCITO NACIONAL
N.º FOLIO: 23-33-000-2016-00266-00
HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES
FECHA DE EMISION: 27/03/2017
FOLIO: 1

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00266-00
ACTOR: **CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS.**
DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 185612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar **[REDACTED]** la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 22 de Mayo de 2018.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me constan las circunstancias fácticas descritas en el presente punto y con la demanda no se anexó prueba de la cual se pueda derivar la veracidad de tal situación. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurrir del presente medio de control.

DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO CUARTO: Con relación a lo indicado en el presente hecho, se manifiesta que la información reportada en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, es una declaración de parte donde se exponen unos hechos que posiblemente se adecuen a la conducta de desplazamiento forzado, sin que su inclusión en el listado de víctimas sea la prueba efectiva y diáfana de la calidad de desplazado, como quiera que está debe estar acreditada para cada demandante. Téngase presente que la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el *sub-judice* los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento, toda vez que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

En tal sentido, rechazo la solicitud de **PERJUICIOS MORALES POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO** para cada uno de los demandantes, por motivo que no está acreditada la calidad de desplazados de los demandantes y la causación de este tipo de perjuicios, indicándose además que en la demanda no se señala el día, el lugar, y las condiciones en que se produce el desplazamiento forzado de los demandantes, al no estar demostrado la causa por los que se efectúa la solicitud deben ser negados.

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, toda vez que no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad al hecho del desplazamiento forzado, fueron dueños de bienes materiales, animales y cultivos. Sumado a lo anterior no se sustenta la propiedad de los bienes inmuebles que se afirma pertenecen a las actoras, pues para ello se requiere la acreditación del título de tradición del dominio como su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, documentos que al revisar la demanda no fueron allegados. Recuérdese, que el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos".

En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario. De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no han demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada. Por otra parte, manifiesto mi oposición a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, como quiera que no está acreditado que los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA, se encontraban laborando o efectuando una actividad económica y/o comercial antes de la ocurrencia de los hechos. Por todo lo anterior solicito se despachen negativamente todas y cada una las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños materiales e inmateriales causados a los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARYS LUZ SIMANCA MENDOZA, con ocasión a la ausencia de medidas de seguridad y protección que permitieron su desplazamiento forzado de la vereda Macayepo jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar el día 15 de Abril de 1998.

Es de anotar que según el relato de los demandantes el desplazamiento forzado fue por actos delincuenciales realizados por miembros de grupos al margen de la ley.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y a las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa como quiera que el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento forzado sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad accionada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos que generan el desplazamiento forzado se trata de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar. Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*⁷.

Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- tome las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: "que el hecho por*

9 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadradas en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."** (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, secuestro, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, "**nadie está obligado a lo imposible**". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en el desplazamiento forzado de las hoy víctimas.

Pues en el **sub examine**, los hechos violentos que causaron el desplazamiento forzado de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA, fueron cometidos por terceros (Grupos al Margen de la ley) según el relato de los demandantes, por tal no deben ser imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron. Fuera de lo expuesto los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MEDINA ni sus familiares u otra persona colocaron en conocimiento a las autoridades competentes tal situación y solicitaron protección, por tal razón mi representada desconocía la existencia de amenazas que dieran lugar a su desplazamiento forzado.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño. De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado.

En síntesis, se puede afirmar que en el caso en concreto, hasta este estadio procesal no se evidencia prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el presunto desplazamiento forzado de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA; y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no le deja al despacho ningún margen de interpretación en cuanto de las causas o el hecho victimizaste por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley”***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía. Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

¹⁹ *Ibidem*.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo. Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***“no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como sí lo es el daño. La prevalencia que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”***.

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por el hecho del desplazamiento de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, eran residentes de la vereda Macayepo del Municipio del Carmen de Bolívar y que por ello se vieron obligadas a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. ***“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención,***

protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado". De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso.

Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los**

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento forzado, fueran residentes del corregimiento del Colorado- jurisdicción de la vereda Macayepo- Carmen de Bolívar, así como tampoco de su calidad de desplazados.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, indica que: "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

EXCEPCIONES

1 HECHO DE UN TERCERO

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción en una Acción Exclusiva y Determinante de Grupos al margen de la Ley, toda vez que el hecho que generó el presunto desplazamiento forzado de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA; según el propio relato de la demanda, fue realizado por los grupo al margen de la Ley que delinquirían en esa zona, que de comprobarse generaría una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución que represento por imposibilidad de imputar los perjuicios causados.

2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, toda vez que no existió en ningún momento falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar al desplazamiento forzado de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE SE ANEXEN:

- A) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA se encuentran registradas en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tienen, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazadas. Lo anterior con el fin de

establecer si las actoras se encuentran en estado de vulnerabilidad y si ha recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

- B) Que se Oficie a la Personería del Municipio del Carmen de Bolívar- Depto. Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados en esa jurisdicción para el año 1998. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- C) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional - Departamento de Policía Bolívar para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, polígramas Etc. en ocasión del desplazamiento forzado de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA ocurrido en la vereda Macayepo del Municipio del Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, en el mes de noviembre de 1999, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

ANEXOS

- 1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
- 2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
- 3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
- 4. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabana Larga Atlántico.
TP. 185612 del C. S. de la J.

Barrio Manga. Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



14
103

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Nº RADICADO	13001233300020160026600
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Ministerio de Defensa Nacional
 Dirección de Instrucción Penal Militar
 Poveda Zapata
 10.126.291
 Pereira
 N-05-11
 El Secretario

Acepto,

TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. Nº 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



25 104



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA GENERAL	
Boletín	*
Boletín	C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

3 *105*

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

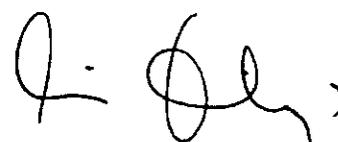
Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

18-107

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calli	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

0 31 JUL 2009

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

*Recibo - 06 fls
Contestación de la demanda
D. Chavarro - hoy - 27/06/2018*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPNGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, bajo el entendido que con la misma, **NO** están demostrados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a saber: daño antijurídico, acción u omisión de la entidad pública y nexo causal entre uno y otra, lo que se confirmará en el curso del proceso y se evaluará al final del mismo por ese Despacho.

1

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representado de todas y cada una de las condenas pretendidas por la demandante, pues carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por lo que de la misma forma, solicito denegar las pretensiones formuladas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación e interpretación de la última de las leyes citadas deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal, se procede a realizar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE EL HECHO 1: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Además, es importante indicar, que no existe correlación entre el nombre indicado en la demanda y el obrante en el documento de identificación anexo a la misma, por cuanto en el primero se habla de "Daris Luz Simanca Mendoza"; mientras que, el registro civil anexo a la demanda, corresponde a "Darluz Simancas Mendez", datos que igualmente deben ser objeto de examen en el auto admisorio de la demanda, que tiene como parte del extremo demandante a "Daris Luz Mendez Mendoza".

Vale decir, que podría entenderse que la demanda se presentó a favor de una persona distinta a la que aparece en el registro civil de nacimiento anexo a ella y que el auto admisorio reproduce tal situación, lo que podría generar incertidumbre frente a la identidad real de las partes.



SOBRE EL HECHO 2: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 3: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 4: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Así mismo, debe indicarse que en este numeral de la demanda, se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, que debiera hacer parte del acápite de pretensiones de la demanda, por lo que lo allí expuesto, torna la demanda en inepta.

SOBRE EL HECHO 5: Se niega, no es cierto. Lo anterior, por cuanto no se llevó a cabo audiencia de conciliación alguna en tanto que como lo dijo la Procuraduría, el medio de control está caducado, de tal suerte que no es posible afirmar o infirmar la existencia de ánimo conciliatorio de las entidades accionadas, tal y como se corrobora de la constancia que anexa a la demanda y que emitida por parte de la procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de julio de 2015, en su numeral 3°, indica textualmente, lo siguiente:

"3. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, este despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto en el cual operó la caducidad del medio de control contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009."

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, se busca que se declare patrimonialmente responsables, entre otras entidades, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por los perjuicios sufridos por parte de quienes conforman el extremo demandante, a raíz de la ocurrencia del hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual según la propia demanda, se produjo por la acción de grupos armados al margen de la ley. Teniendo en cuenta lo anterior, se formulan las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

2

PRIMERA. HECHO DE UN TERCERO.

Teniendo en cuenta, que el hecho de un tercero, se circunscribe a la ocurrencia de causas extrañas al extremo demandado que generan el daño y los perjuicios en la persona del demandante y que por lo tanto exoneran de responsabilidad a la parte pasiva frente a los mismos, debe señalarse que en el presente caso, tal causal de exclusión de responsabilidad se edifica sobre la naturaleza jurídica del DPS, como un Departamento Administrativo, que si bien es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, no tiene injerencia directa o indirecta en la prevención o atención de hechos victimizantes como el de desplazamiento, ni tampoco en los perjuicios que de tal situación se generen, siendo imputable uno y otros a grupos armados al margen de la ley, tal y como se afirma en el texto de la demanda.

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en el siguiente entendido:

¹ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Comunidades (57 1) 5964809 Ext. ____ - Fax Ext. 7182 * Carrera 13 No. 80 - 67 Código Postal 110231 * Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



- I. **EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO:** Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados al margen de la ley los que presuntamente efectuaron las amenazas y generaron el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante.
- II. **EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS:** Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición de los que afirman haber sido víctimas los integrantes del extremo demandante, no atienden, ni se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.
- III. **LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO EL HECHO VICTIMIZANTE, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS:** Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su ocurrencia no es evitable por parte de esta entidad.

SEGUNDA. DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA EN SU COMPONENTE DE INDEMNIZACIÓN.

Si resulta probado lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, en el sentido que los demandantes se encuentran reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, desde el 05 de marzo de 2002, ello implicaría que podrían ser merecedores de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, sin embargo, al respecto es importante señalar que la reparación administrativa, en su componente de indemnización, atiende a los siguientes presupuestos: **gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal**, cuyo contenido se pasa a desarrollar en breves líneas a continuación.

3

El pago de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral, no se cumple en el orden o en atención al turno en el que se presentó la solicitud de indemnización, sino que por el contrario, su pago atiende a los principios de *"gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011"*, siendo prudente re afirmar lo antes dicho, con base en lo que la Corte Constitucional ha considerado al respecto, así:

En Sentencia T-083 de 2017 al indicar que:

"... si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del "turno", sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización."

En sentencia T-863 de 2014 en la que consideró:

"... en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz..."

² Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017.



Luego entonces, si bien la vía judicial a la que es posible llevar la solicitud de indemnización por parte del extremo demandante no está prohibida, lo cierto es que con la interposición del medio de control que ahora conoce su Despacho para la búsqueda del pago de la indemnización que es posible obtener por vía administrativa, si insiste en su pedimento el accionante, desconoce la vía principal para la consecución de su pretensión, esto es, se insiste, la administrativa, siendo necesario resaltar que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011:

"Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, de ninguna manera atentaría contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De suerte que si se atendiera a los principios antes mencionados, se evitaría el indebido desgaste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa.

TERCERA. DIRIGIRSE LA DEMANDA, CONTRA ENTIDAD AGENA A LA QUE ES RESPONSABLE, DE HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO VÍCTIMA AL HACER PARTE DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

En el escrito de excepciones previas allegado ante su Despacho, específicamente en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del DPS, se da cuenta de la naturaleza de esta institución y de la que encarna la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, siendo necesario recalcar, que de haber lugar al reconocimiento y pago de la indemnización, como componente de la reparación administrativa, no es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS al que le corresponde pagarla, sino que su reconocimiento y pago debe efectuarlo, de ser procedente se insiste, la mencionada Unidad, siendo necesario que sea única y exclusivamente ella, la que entre a definir el estado del pago y la manera en que ha propiciado el acceso de quien inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de demandante dentro del presente proceso, de llegar a probarse tal presupuesto -el de la inscripción en el RUV-, cuenta con la posibilidad de ser parte de las medidas para el restablecimiento de sus derechos de forma integral en cuanto a restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición se refiere.

4

CUARTA. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS FRENTE AL HECHO(S) VICTIMIZANTE.

Con las pruebas aportadas por el extremo accionante, cuya solicitud de decreto e incorporación se hace con la demanda, no se demuestra el daño antijurídico ocurrido, ni la acción u omisión imputable, por vía de nexo de causalidad, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, frente al hecho del desplazamiento o al que pudiera configurarse con la falta de pago de la indemnización administrativa, como componente de la reparación administrativa.

IV. PRUEBAS

De manera atenta y con el propósito de contar con elementos orientados a desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se decreten e incorporen al proceso los siguientes medios de prueba:

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Consultador (57 1) 5966999 Ext. - Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 69 - 67 Código Postal -10231 * Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co

**Documentales:**

Con el objetivo de obtener los documentos que se listan a continuación, solicito se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique, todos y cada uno de los aspectos que se listan a continuación:

- a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
- b) Lugar y fecha de desplazamiento.
- c) Actor armado que provocó el desplazamiento.
- d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.

De la misma manera, solicito se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

1. Copia autentica de la declaración rendida por la demandante ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.
2. Copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos relativos al trámite de su reparación administrativa por desplazamiento y el estado actual del trámite, en caso de haber sido formulados.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1°, del artículo 175 Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene en su poder expediente administrativo alguno, que contenga antecedentes de la actuación objeto del proceso, en razón a que las entidades que si deben tenerlo son: la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o en su defecto, aquellas otras, enunciadas en el auto admisorio de la demanda (Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional) y en todo caso, aquellas que participan en la provisión de medidas de reparación integral a favor de las víctimas en sus componentes de: restitución (Unidad de Tierras) y rehabilitación (Ministerio de Salud y Protección Social).

5

VI. ANEXOS

A efectos de que sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a la presente contestación no se allegan anexos, toda vez que la resolución de poder 1267 de 22 de mayo de 2018, junto con los documentos que la respaldan, se arrimaron previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

En la Secretaría de su Despacho.

Mediante correo electrónico en: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera 7 No. 32 - 12, Local 216, de Bogotá D. C.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 5860800 Ext. - Fax Ext. 7402 - Carrera 13 No. 86 - 67 Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos se presenta, en tiempo, la contestación a la demanda interpuesta.

Cordialmente,


JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Consultador (57 1) 9960900 Ext. - Fax Ext. 7102* Carrera 13 No. 88 - 67* Código Postal 110231* Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co

Recibo - O de ftes
Contestación de la DDA.
Dr. Chalvaro Hoy = 27/06/2018.
[Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este escrito, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas, en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 y 101 de la 1564 de 2012, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción se sustenta en lo siguiente:

Para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por la ocurrencia de un daño antijurídico del cual haya sido víctima una persona, se tiene que es necesario demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, los cuales, como se conoce corresponden a:

- i) Daño antijurídico,
- ii) Acción u omisión de la autoridad pública y
- iii) Nexo causal entre uno y otra.

Los elementos descritos respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS no están, ni estarán demostrados, por las razones que pasan a desarrollarse:

A.1. DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU FINALIDAD.

No existe ni constitucional, ni legalmente, obligación directa que deba cumplirse por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, consistente en proteger la vida, honra y bienes de las personas y específicamente no le está atribuida a dicha entidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, ni tampoco el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ni la de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por cuanto es a la fuerza pública (conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional -Ver art. 216 de la Constitución Política de 1991-) a la que le corresponde asumir el cumplimiento de tales actividades.

Lo antes dicho, en tanto que:

- a) El artículo 217 de la Constitución Política de 1991, denota que las Fuerzas Militares (constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea), tienen como finalidad defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y,



b) El artículo 218, siguiente, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Luego entonces, si el hecho victimizante (desplazamiento forzado como consecuencia de la acción de grupos armados al margen de la ley) que se alega con la demanda, tiene ocasión por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad atribuida constitucionalmente a la fuerza pública, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, en caso que a él haya lugar, debe efectuarse respecto de los agentes que conforman dicha Fuerza y no respecto de entidades que no tienen injerencia alguna en el cumplimiento de las finalidades mencionadas, como ocurre en el presente asunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

A.2. DE LA TRANSFORMACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y DE LA NO ASUNCIÓN POR PARTE DE DICHO DEPARTAMENTO, DE PROCESOS LITIGIOSOS PERTENECIENTES A ENTIDADES DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN U OTRAS.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que:

“La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.”

Mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS¹, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación.

2

En línea con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo que se resalta en negrilla a continuación:

“PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo antes dicho, se tiene que luego, a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

¹ Dicho Departamento, valga decirlo, tiene por naturaleza jurídica la de ser un organismo del sector central, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En este punto, vale la pena plantear gráficamente, la estructura del Sector de Inclusión Social y Reconciliación que se dispuso y que a la fecha se mantiene, en el artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 así:

Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación	
Organismo principal:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS
Entidades Adscritas:	
Establecimientos públicos:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
	Centro de Memoria Histórica.
Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En línea con lo antes dicho, es importante señalar ahora, que el artículo 40 del Decreto 2559 de 2015, prescribió que:

"En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social continuará, una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación."

3

Sin que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de las entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como una respecto de la que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, debiera asumir o continuar con trámites judiciales hasta su culminación.

Seguidamente hay que decir, que en el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual, conforme a su artículo 5°, se mantuvo la integración del sector de inclusión social y reconciliación, con la estructura ya presentada en recuadro; estableciéndose en el artículo 34 del Decreto, frente a los derechos y obligaciones litigiosas, lo que pasa a transcribirse:

"Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."

Negrilla fuera de texto.



Ante lo cual, se observa, una vez más, que se mantiene la noción consistente en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, no interviene en procesos en los que no sea parte directamente, debiendo las entidades que pudieran pertenecer al sector de Inclusión Social y Reconciliación o aquellas que en algún momento hubieran pertenecido a su estructura, asumir directamente la atención de los procesos judiciales iniciados en su contra, de acuerdo con su rol misional.

A.3. DE LA UNIDAD DE VICTIMAS Y SU ROL MISIONAL FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *-en adelante Unidad de Víctimas-* como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita inicialmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y actualmente al DPS, tal y como quedo visto antes en recuadro.

Seguidamente, en el párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso que:

"Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley." lo que en principio, permitía comprender que al DPS le correspondía mantener la atención de las víctimas del conflicto, hasta tanto entrara en funcionamiento la Unidad de Víctimas.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto 4802 de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definiéndose varias cosas:

4

- Que el objetivo de la Unidad es (Art. 2°): *"...coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley."*
- Que la Unidad tiene, entre otras, la siguiente función frente a la reparación a las víctimas (Art. 3°): *"17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005."*

Lo anterior, recoge lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, en el que se dispuso igualmente, que:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad"

Negrilla fuera del texto.

- Que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad tiene como una de sus funciones (Art. 8°): *"6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos."*

Por manera que, si se trata de la reclamación de una reparación/indemnización por parte de quien aduce ser víctima, es a la Unidad de Víctimas a la que corresponde efectuar su

reconocimiento y pago, de suerte que frente a procesos como el que ahora se tramita ante su Despacho, es únicamente dicha entidad la que debiera estar vinculada y no el DPS.

- **Que dentro de la estructura de la Unidad, se encuentra la Dirección de Reparación, la cual se encarga de (Art. 21°):**

"1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)"

A partir de lo indicado en el presente numeral, se tiene que, en materia de reparación a las víctimas², la entidad a la que corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la misma, en su modalidad de indemnización, es a la Unidad de Víctimas, lo que permitiría indicar, que la reclamación en cuanto a la indemnización como componente de la reparación integral, ha de ser dirigida únicamente contra aquella y no contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS; siendo necesario plantear, que la reclamación de la reparación por la vía administrativa ante la Unidad de Víctimas, se sitúa como un trámite directo que no requiere apoderado y que atiende a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, que según el artículo 208 es de diez (10) años; siendo claro que las medidas de reparación integral, deberán compadecerse con los principios descritos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, todo lo que, en criterio de este extremo procesal, resulta aplicable en el asunto que es objeto de estudio y trámite por parte de su Despacho.

5

En Conclusión: Se evidencia con claridad, la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tanto de hecho como material, conforme a la distinción que frente a dicha figura ha realizado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, por manera que esta entidad no debe estar vinculada al proceso cuyo medio de control se admitió por su Despacho, en síntesis en razón de:

² Es importante mencionar, que las medidas de reparación, consagradas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, comprenden: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otras, mediante sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolu y otros, ha indicado que existe una distinción en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al decir que: "...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal. es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]..."

- i. La finalidad que frente a la protección de la vida, honra y bienes corresponde asumir a la fuerza pública.
- ii. La transformación que se dio del establecimiento público denominado Acción Social al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y su papel frente a los trámites litigiosos de las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- iii. La naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su papel respecto del reconocimiento y pago de la indemnización a las víctimas, como modalidad de reparación integral, está última que le corresponde implementar, a través de las distintas medidas dispuestas para el efecto.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La ineptitud de la demanda se deriva de lo dispuesto en el hecho cuarto de la demanda en el que se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, lo que resulta inadecuado, en razón a que dicha enunciación corresponde al ámbito de las pretensiones de la demanda y no al del relato factico de la misma.

De esta manera, esta excepción se funda en el presupuesto consistente, en que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, determina cual debe ser el contenido de la demanda y en ese orden, es posible destacar entre otras cosas, que la misma debe hacer alusión a:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) y 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

6

De lo anterior se desprende, que son acápites distintos los que deben contener las pretensiones, los hechos y la cuantía, sin que sea de recibo para este extremo procesal, que se admita la concentración en un mismo bloque de los hechos y las pretensiones, dando lugar a su confusión, lo cual no se configuraría en una exigencia irreflexiva de requisitos formales, ni en una carga imposible de cumplir, por cuanto lo único de lo que se trata es de obedecer los canones dispuestos en la ley que regula la materia, con el propósito de evitar cualquier tipo de irregularidad que obviada, pueda generar un retroceso procesal, luego de todo un desgaste judicial, al descartar una posible irregularidad en la génesis del trámite.

Luego entonces, comprender que debe existir una flexibilidad absoluta en el acceso a la administración de justicia, en función de evitar la denegación de justicia, permitiendo la inobservancia de normas de procedimiento, desquiciaría el ordenamiento jurídico y con él, la seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones que se adelantan ante los estrados judiciales, de suerte que la exigencia del cumplimiento del derecho adjetivo, en ninguna medida comporta una denegación de justicia o la entronización de la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial, sino más bien, la eficacia, en todo caso, del derecho fundamental al debido proceso de todas las partes en una contienda jurídico procesal.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su

Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos, se plantean las excepciones previas que se consideran procedentes por parte de este extremo procesal.

Cordialmente,



JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ

S.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.

T.P. No. 167-685 del C. S de la Jud.

Notificaciones: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

126

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Veronica de Jesus Henao Gomez <Veronica.Henao@ProsperidadSocial.gov.co>
Enviado el: martes, 26 de junio de 2018 2:55 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
Asunto: contestación y excepciones previas Cornelio Simancas 2016-266
Datos adjuntos: contestacion demanda cornelio simancas medina 2016-266.pdf; excepciones previas cornelio simancas medina 2016-266.pdf

Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar

Referencia: 130012333000 [REDACTED]
Demandante: CORNELIO SEFIGUNDO SIMANCA MEDINA
Demandado : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros

Por medio del presente remito [REDACTED] EXCEPCIONES PREVIAS al proceso de la referencia de parte del Departamento administrativo para la prosperidad social.

El físico será radicado el día de hoy

Mil gracias

Atentamente
VERONICA HENAO GOMEZ
Profesional especializado
Oficina Asesora Juridica
Dirección Regional Bolívar
Manga Av. Jiménez #17-48 Cartagena de Indias
Tel: 6601509 - 6601514 - 6648357 - 6648761 Ext: 3508

*Recibi 28-06-2018
11:40 AM. DINO F. S.
[Signature]*





127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, bajo el entendido que con la misma, NO están demostrados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a saber: daño antijurídico, acción u omisión de la entidad pública y nexo causal entre uno y otra, lo que se confirmará en el curso del proceso y se evaluará al final del mismo por ese Despacho.

1

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representado de todas y cada una de las condenas pretendidas por la demandante, pues carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por lo que de la misma forma, solicito denegar las pretensiones formuladas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 de la Ley 1584 de 2012 y teniendo en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación e interpretación de la última de las leyes citadas deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal, se procede a realizar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE EL HECHO 1: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Además, es importante indicar, que no existe correlación entre el nombre indicado en la demanda y el obrante en el documento de identificación anexo a la misma, por cuanto en el primero se habla de "Daris Luz Simanca Mendoza"; mientras que, el registro civil anexo a la demanda, corresponde a "Darluz Simancas Mendez", datos que igualmente deben ser objeto de examen en el auto admisorio de la demanda, que tiene como parte del extremo demandante a "Daris Luz Mendez Mendoza".

Vale decir, que podría entenderse que la demanda se presentó a favor de una persona distinta a la que aparece en el registro civil de nacimiento anexo a ella y que el auto admisorio reproduce tal situación, lo que podría generar incertidumbre frente a la identidad real de las partes.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 3960990 Ext. - Fax Ext. 7182 - Carrera 13 No. 59 - 67 Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



2

SOBRE EL HECHO 2: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 3: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 4: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Así mismo, debe indicarse que en este numeral de la demanda, se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, que debiera hacer parte del acápite de pretensiones de la demanda, por lo que lo allí expuesto, torna la demanda en inepta.

SOBRE EL HECHO 5: Se niega, no es cierto. Lo anterior, por cuanto no se llevó a cabo audiencia de conciliación alguna en tanto que como lo dijo la Procuraduría, el medio de control está caducado, de tal suerte que no es posible afirmar o infirmar la existencia de ánimo conciliatorio de las entidades accionadas, tal y como se corrobora de la constancia que anexa a la demanda y que emitida por parte de la procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de julio de 2015, en su numeral 3°, indica textualmente, lo siguiente:

"3. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, este despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto en el cual operó la caducidad del medio de control contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009."

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, se busca que se declare patrimonialmente responsables, entre otras entidades, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por los perjuicios sufridos por parte de quienes conforman el extremo demandante, a raíz de la ocurrencia del hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual según la propia demanda, se produjo por la acción de grupos armados al margen de la ley. Teniendo en cuenta lo anterior, se formulan las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

2

PRIMERA. HECHO DE UN TERCERO.

Teniendo en cuenta, que el hecho de un tercero, se circunscribe a la ocurrencia de causas extrañas al extremo demandado que generan el daño y los perjuicios en la persona del demandante y que por lo tanto exoneran de responsabilidad a la parte pasiva frente a los mismos, debe señalarse que en el presente caso, tal causal de exclusión de responsabilidad se edifica sobre la naturaleza jurídica del DPS, como un Departamento Administrativo, que si bien es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, no tiene injerencia directa o indirecta en la prevención o atención de hechos victimizantes como el de desplazamiento, ni tampoco en los perjuicios que de tal situación se generen, siendo imputable uno y otros a grupos armados al margen de la ley, tal y como se afirma en el texto de la demanda.

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en el siguiente entendido:

¹ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

HOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 5960800 Ext. Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 87 Cáligo Postal 110201 * Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



3

128

- I. EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO: Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados al margen de la ley los que presuntamente efectuaron las amenazas y generaron el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante.
- II. EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición de los que afirman haber sido víctimas los integrantes del extremo demandante, no atienden, ni se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.
- III. LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO EL HECHO VICTIMIZANTE, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS: Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su ocurrencia no es evitable por parte de esta entidad.

SEGUNDA. DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA EN SU COMPONENTE DE INDEMNIZACIÓN.

Si resulta probado lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, en el sentido que los demandantes se encuentran reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, desde el 05 de marzo de 2002, ello implicaría que podrían ser merecedores de la indemnización administrativa como componente de la reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, sin embargo, al respecto es importante señalar que la reparación administrativa, en su componente de indemnización, atiende a los siguientes presupuestos: **gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal**, cuyo contenido se pasa a desarrollar en breves líneas a continuación.

3

El pago de la indemnización administrativa como componente de la reparación Integral, no se cumple en el orden o en atención al turno en el que se presentó la solicitud de indemnización, sino que por el contrario, su pago atiende a los principios de **"gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011"**, siendo prudente re afirmar lo antes dicho, con base en lo que la Corte Constitucional ha considerado al respecto, así:

En Sentencia T-083 de 2017 al indicar que:

"... si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del "turno", sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización."

En sentencia T-863 de 2014 en la que consideró:

"... en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz..."

² Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 2508800 Ext. - Fax Ext. 7192 - Carrera 13 No. 99 - 67 Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



Luego entonces, si bien la vía judicial a la que es posible llevar la solicitud de indemnización por parte del extremo demandante no está prohibida, lo cierto es que con la interposición del medio de control que ahora conoce su Despacho para la búsqueda del pago de la indemnización que es posible obtener por vía administrativa, si insiste en su pedimento el accionante, desconoce la vía principal para la consecución de su pretensión, esto es, se insiste, la administrativa, siendo necesario resaltar que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011:

"Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, de ninguna manera atentaría contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De suerte que si se atendiera a los principios antes mencionados, se evitaría el indebido desgaste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa.

TERCERA. DIRIGIRSE LA DEMANDA, CONTRA ENTIDAD AGENA A LA QUE ES RESPONSABLE, DE HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO VÍCTIMA AL HACER PARTE DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

En el escrito de excepciones previas allegado ante su Despacho, específicamente en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del DPS, se da cuenta de la naturaleza de esta institución y de la que encarna la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, siendo necesario recalcar, que de haber lugar al reconocimiento y pago de la indemnización, como componente de la reparación administrativa, no es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS al que le corresponde pagarla, sino que su reconocimiento y pago debe efectuarlo, de ser procedente se insiste, la mencionada Unidad, siendo necesario que sea única y exclusivamente ella, la que entre a definir el estado del pago y la manera en que ha propiciado el acceso de quien inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de demandante dentro del presente proceso, de llegar a probarse tal presupuesto -el de la inscripción en el RUV-, cuenta con la posibilidad de ser parte de las medidas para el restablecimiento de sus derechos de forma integral en cuanto a restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición se refiere.

4

CUARTA. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS FRENTE AL HECHO(S) VICTIMIZANTE.

Con las pruebas aportadas por el extremo accionante, cuya solicitud de decreto e incorporación se hace con la demanda, no se demuestra el daño antijurídico ocurrido, ni la acción u omisión imputable, por vía de nexo de causalidad, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, frente al hecho del desplazamiento o al que pudiera configurarse con la falta de pago de la indemnización administrativa, como componente de la reparación administrativa.

IV. PRUEBAS

De manera atenta y con el propósito de contar con elementos orientados a desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se decreten e incorporen al proceso los siguientes medios de prueba:

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 5964996 Ext. - Fax Ext. 7402 - Carrera 13 No. 90 - 57 - Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia
www.entidadprosocial.gov.co

Documentales:

Con el objetivo de obtener los documentos que se listan a continuación, solicito se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique, todos y cada uno de los aspectos que se listan a continuación:

- a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
- b) Lugar y fecha de desplazamiento.
- c) Actor armado que provocó el desplazamiento.
- d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.

De la misma manera, solicito se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

- 1. Copia autentica de la declaración rendida por la demandante ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.
- 2. Copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos relativos al trámite de su reparación administrativa por desplazamiento y el estado actual del trámite, en caso de haber sido formulados.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º, del artículo 175 Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene en su poder expediente administrativo alguno, que contenga antecedentes de la actuación objeto del proceso, en razón a que las entidades que si deben tenerlo son: la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o en su defecto, aquellas otras, enunciadas en el auto admisorio de la demanda (Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional) y en todo caso, aquellas que participan en la provisión de medidas de reparación integral a favor de las víctimas en sus componentes de: restitución (Unidad de Tierras) y rehabilitación (Ministerio de Salud y Protección Social).

5

VI. ANEXOS

A efectos de que sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a la presente contestación no se allegan anexos, toda vez que la resolución de poder 1267 de 22 de mayo de 2018, junto con los documentos que la respaldan, se arrimaron previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

En la Secretaría de su Despacho.

Mediante correo electrónico en: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera 7 No. 32 - 12, Local 216, de Bogotá D. C.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

6

términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos se presenta, en tiempo, la contestación a la demanda interpuesta.

Cordialmente.


JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.665 del C. S de la Jud.

6

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Comunicador (57 1) 9960908 Ext. ____ - Fax Ext. 7182 * Carrera 13 No. 60 - 61* Código Postal (10231) * Bogotá D.C. - Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME GALBAN RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este escrito, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas, en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 y 101 de la 1564 de 2012, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción se sustenta en lo siguiente:

Para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por la ocurrencia de un daño antijurídico del cual haya sido víctima una persona, se tiene que es necesario demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, los cuales, como se conoce corresponden a:

- i) Daño antijurídico,
- ii) Acción u omisión de la autoridad pública y
- iii) Nexo causal entre uno y otra.

Los elementos descritos respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS no están, ni estarán demostrados, por las razones que pasan a desarrollarse:

A.1. DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU FINALIDAD.

No existe ni constitucional, ni legalmente, obligación directa que deba cumplirse por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, consistente en proteger la vida, honra y bienes de las personas y específicamente no le está atribuida a dicha entidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, ni tampoco el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ni la de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por cuanto es a la fuerza pública (conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional -Ver art. 216 de la Constitución Política de 1991-) a la que le corresponde asumir el cumplimiento de tales actividades.

Lo antes dicho, en tanto que:

- a) El artículo 217 de la Constitución Política de 1991, denota que las Fuerzas Militares (constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea), tienen como finalidad defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y,

b) El artículo 218, siguiente, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Luego entonces, si el hecho victimizante (desplazamiento forzado como consecuencia de la acción de grupos armados al margen de la ley) que se alega con la demanda, tiene ocasión por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad atribuida constitucionalmente a la fuerza pública, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, en caso que a él haya lugar, debe efectuarse respecto de los agentes que conforman dicha Fuerza y no respecto de entidades que no tienen injerencia alguna en el cumplimiento de las finalidades mencionadas, como ocurre en el presente asunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

A.2. DE LA TRANSFORMACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y DE LA NO ASUNCIÓN POR PARTE DE DICHO DEPARTAMENTO, DE PROCESOS LITIGIOSOS PERTENECIENTES A ENTIDADES DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN U OTRAS.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que:

"La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica."

Mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS¹, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación.

En línea con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo que se resalta en negrilla a continuación:

"PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia."

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo antes dicho, se tiene que luego, a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

¹ Dicho Departamento, valga decirlo, tiene por naturaleza jurídica la de ser un organismo del sector central, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En este punto, vale la pena plantear gráficamente, la estructura del Sector de Inclusión Social y Reconciliación que se dispuso y que a la fecha se mantiene, en el artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 así:

Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación	
Organismo principal:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS
Entidades Adscritas:	
Establecimientos públicos:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
	Centro de Memoria Histórica.
Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En línea con lo antes dicho, es importante señalar ahora, que el artículo 40 del Decreto 2559 de 2015, prescribió que:

"En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social continuará, una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación."

3

Sin que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de las entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como una respecto de la que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, debiera asumir o continuar con trámites judiciales hasta su culminación.

Seguidamente hay que decir, que en el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual, conforme a su artículo 5°, se mantuvo la integración del sector de inclusión social y reconciliación, con la estructura ya presentada en recuadro; estableciéndose en el artículo 34 del Decreto, frente a los derechos y obligaciones litigiosas, lo que pasa a transcribirse:

"Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."

Negrilla fuera de texto.

Ante lo cual, se observa, una vez más, que se mantiene la noción consistente en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, no interviene en procesos en los que no sea parte directamente, debiendo las entidades que pudieran pertenecer al sector de Inclusión Social y Reconciliación o aquellas que en algún momento hubieren pertenecido a su estructura, asumir directamente la atención de los procesos judiciales iniciados en su contra, de acuerdo con su rol misional.

A.3. DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y SU ROL MISIONAL FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Con el artículo 186 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *-en adelante Unidad de Víctimas-* como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita inicialmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y actualmente al DPS, tal y como quedó visto antes en recuadro.

Seguidamente, en el párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso que:

"Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.", lo que en principio, permitía comprender que al DPS le correspondía mantener la atención de las víctimas del conflicto, hasta tanto entrara en funcionamiento la Unidad de Víctimas.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto 4802 de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definiéndose varias cosas:

- Que el objetivo de la Unidad es (Art. 2°): *"...coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley."*
- Que la Unidad tiene, entre otras, la siguiente función frente a la reparación a las víctimas (Art. 3°): *"17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005."*

Lo anterior, recoge lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, en el que se dispuso igualmente, que:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad"

Negrilla fuera del texto.

- Que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad tiene como una de sus funciones (Art. 8°): *"6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos."*

Por manera que, si se trata de la reclamación de una reparación/indemnización por parte de quien aduce ser víctima, es a la Unidad de Víctimas a la que corresponde efectuar su

reconocimiento y pago, de suerte que frente a procesos como el que ahora se tramita ante su Despacho, es únicamente dicha entidad la que debiera estar vinculada y no el DPS.

- Que dentro de la estructura de la Unidad, se encuentra la Dirección de Reparación, la cual se encarga de (Art. 21°):

"1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)"

A partir de lo indicado en el presente numeral, se tiene que, en materia de reparación a las víctimas², la entidad a la que corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la misma, en su modalidad de indemnización, es a la Unidad de Víctimas, lo que permitiría indicar, que la reclamación en cuanto a la indemnización como componente de la reparación integral, ha de ser dirigida únicamente contra aquella y no contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS; siendo necesario plantear, que la reclamación de la reparación por la vía administrativa ante la Unidad de Víctimas, se sitúa como un trámite directo que no requiere apoderado y que atiende a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, que según el artículo 208 es de diez (10) años; siendo claro que las medidas de reparación integral, deberán compatibilizarse con los principios descritos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, todo lo que, en criterio de este extremo procesal, resulta aplicable en el asunto que es objeto de estudio y trámite por parte de su Despacho.

En Conclusión: Se evidencia con claridad, la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, tanto de hecho como material, conforme a la distinción que frente a dicha figura ha realizado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, por manera que esta entidad no debe estar vinculada al proceso cuyo medio de control se admitió por su Despacho, en síntesis en razón de:

² Es importante mencionar, que las medidas de reparación, consagradas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, comprenden: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otras, mediante sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolu y otros, ha indicado que existe una distinción en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al decir que: "...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]..."

- i. La finalidad que frente a la protección de la vida, honra y bienes corresponde asumir a la fuerza pública.
- ii. La transformación que se dio del establecimiento público denominado Acción Social al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y su papel frente a los trámites litigiosos de las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- iii. La naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su papel respecto del reconocimiento y pago de la indemnización a las víctimas, como modalidad de reparación integral, está última que le corresponde implementar, a través de las distintas medidas dispuestas para el efecto.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La ineptitud de la demanda se deriva de lo dispuesto en el hecho cuarto de la demanda en el que se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, lo que resulta inadecuado, en razón a que dicha enunciación corresponde al ámbito de las pretensiones de la demanda y no al del relato fáctico de la misma.

De esta manera, esta excepción se funda en el presupuesto consistente, en que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, determina cual debe ser el contenido de la demanda y en ese orden, es posible destacar entre otras cosas, que la misma debe hacer alusión a:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) y 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

6

De lo anterior se desprende, que son acápites distintos los que deben contener las pretensiones, los hechos y la cuantía, sin que sea de recibo para este extremo procesal, que se admita la concentración en un mismo bloque de los hechos y las pretensiones, dando lugar a su confusión, lo cual no se configuraría en una exigencia irreflexiva de requisitos formales, ni en una carga imposible de cumplir, por cuanto lo único de lo que se trata es de obedecer los cánones dispuestos en la ley que regula la materia, con el propósito de evitar cualquier tipo de irregularidad que obviada, pueda generar un retroceso procesal, luego de todo un desgaste judicial, al descartar una posible irregularidad en la génesis del trámite.

Luego entonces, comprender que debe existir una flexibilidad absoluta en el acceso a la administración de justicia, en función de evitar la denegación de justicia, permitiendo la inobservancia de normas de procedimiento, desquiciaría el ordenamiento jurídico y con él, la seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones que se adelantan ante los estrados judiciales, de suerte que la exigencia del cumplimiento del derecho adjetivo, en ninguna medida comporta una denegación de justicia o la entronización de la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial, sino más bien, la eficacia, en todo caso, del derecho fundamental al debido proceso de todas las partes en una contienda jurídico procesal.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su

Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos, se plantean las excepciones previas que se consideran procedentes por parte de este extremo procesal.

Cordialmente,

JAI ME GAL SAN RODRIGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167-885 del C. S de la Jud.
Notificaciones: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, bajo el entendido que con la misma, **NO** están demostrados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a saber: daño antijurídico, acción u omisión de la entidad pública y nexo causal entre uno y otra, lo que se confirmará en el curso del proceso y se evaluará al final del mismo por ese Despacho.

1

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representado de todas y cada una de las condenas pretendidas por la demandante, pues carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por lo que de la misma forma, solicito denegar las pretensiones formuladas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación e interpretación de la última de las leyes citadas deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal, se procede a realizar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE EL HECHO 1: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Además, es importante indicar, que no existe correlación entre el nombre indicado en la demanda y el obrante en el documento de identificación anexo a la misma, por cuanto en el primero se habla de "**Daris Luz Simanca Mendoza**"; mientras que, el registro civil anexo a la demanda, corresponde a "**Dariluz Simancas Mendez**", datos que igualmente deben ser objeto de examen en el auto admisorio de la demanda, que tiene como parte del extremo demandante a "**Daris Luz Mendez Mendoza**".

Vale decir, que podría entenderse que la demanda se presentó a favor de una persona distinta a la que aparece en el registro civil de nacimiento anexo a ella y que el auto admisorio reproduce tal situación, lo que podría generar incertidumbre frente a la identidad real de las partes.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Conmutador (57 1) 5960500 Ext. _____ - Fax Ext. 7102* Carrera 43 No. 60 - 57* Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co



SOBRE EL HECHO 2: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 3: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 4: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Así mismo, debe indicarse que en este numeral de la demanda, se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, que debiera hacer parte del acápite de pretensiones de la demanda, por lo que lo allí expuesto, torna la demanda en inepta.

SOBRE EL HECHO 5: Se niega, no es cierto. Lo anterior, por cuanto no se llevó a cabo audiencia de conciliación alguna en tanto que como lo dijo la Procuraduría, el medio de control está caducado, de tal suerte que no es posible afirmar o infirmar la existencia de ánimo conciliatorio de las entidades accionadas, tal y como se corrobora de la constancia que anexa a la demanda y que emitida por parte de la procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de julio de 2015, en su numeral 3°, indica textualmente, lo siguiente:

“3. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, este despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto en el cual operó la caducidad del medio de control contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.”

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, se busca que se declare patrimonialmente responsables, entre otras entidades, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por los perjuicios sufridos por parte de quienes conforman el extremo demandante, a raíz de la ocurrencia del hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual según la propia demanda, se produjo por la acción de grupos armados al margen de la ley. Teniendo en cuenta lo anterior, se formulan las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

PRIMERA. HECHO DE UN TERCERO.

Teniendo en cuenta, que el hecho de un tercero, se circunscribe a la ocurrencia de causas extrañas al extremo demandado que generan el daño y los perjuicios en la persona del demandante y que por lo tanto exoneran de responsabilidad a la parte pasiva frente a los mismos, debe señalarse que en el presente caso, tal causal de exclusión de responsabilidad se edifica sobre la naturaleza jurídica del DPS, como un Departamento Administrativo, que si bien es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, no tiene injerencia directa o indirecta en la prevención o atención de hechos victimizantes como el de desplazamiento, ni tampoco en los perjuicios que de tal situación se generen, siendo imputable uno y otros a grupos armados al margen de la ley, tal y como se afirma en el texto de la demanda.

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en el siguiente entendido:

¹ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

3
136

- I. **EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO:** Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados al margen de la ley los que presuntamente efectuaron las amenazas y generaron el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante.
- II. **EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS:** Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición de los que afirman haber sido víctimas los integrantes del extremo demandante, no atienden, ni se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.
- III. **LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO EL HECHO VICTIMIZANTE, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS:** Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su ocurrencia no es evitable por parte de esta entidad.

SEGUNDA. DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA EN SU COMPONENTE DE INDEMNIZACIÓN.

Si resulta probado lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, en el sentido que los demandantes se encuentran reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, desde el 05 de marzo de 2002, ello implicaría que podrían ser merecedores de la indemnización administrativa como componente de la reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, sin embargo, al respecto es importante señalar que la reparación administrativa, en su componente de indemnización, atiende a los siguientes presupuestos: **gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal**, cuyo contenido se pasa a desarrollar en breves líneas a continuación.

3

El pago de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral, no se cumple en el orden o en atención al turno en el que se presentó la solicitud de indemnización, sino que por el contrario, su pago atiende a los principios de *“gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011”*², siendo prudente re afirmar lo antes dicho, con base en lo que la Corte Constitucional ha considerado al respecto, así:

En Sentencia T-083 de 2017 al indicar que:

“... si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización.”

En sentencia T-863 de 2014 en la que consideró:

“... en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz...”

² Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017.

4
137

Luego entonces, si bien la vía judicial a la que es posible llevar la solicitud de indemnización por parte del extremo demandante no está prohibida, lo cierto es que con la interposición del medio de control que ahora conoce su Despacho para la búsqueda del pago de la indemnización que es posible obtener por vía administrativa, si insiste en su pedimento el accionante, desconoce la vía principal para la consecución de su pretensión, esto es, se insiste, la administrativa, siendo necesario resaltar que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011:

"Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, de ninguna manera atentaría contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De suerte que si se atendiera a los principios antes mencionados, se evitaría el indebido desgaste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa.

TERCERA. DIRIGIRSE LA DEMANDA, CONTRA ENTIDAD AGENA A LA QUE ES RESPONSABLE, DE HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO VÍCTIMA AL HACER PARTE DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

En el escrito de excepciones previas allegado ante su Despacho, específicamente en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del DPS, se da cuenta de la naturaleza de esta institución y de la que encarna la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, siendo necesario recalcar, que de haber lugar al reconocimiento y pago de la indemnización, como componente de la reparación administrativa, no es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS al que le corresponde pagarla, sino que su reconocimiento y pago debe efectuarlo, de ser procedente se insiste, la mencionada Unidad, siendo necesario que sea única y exclusivamente ella, la que entre a definir el estado del pago y la manera en que ha propiciado el acceso de quien inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de demandante dentro del presente proceso, de llegar a probarse tal presupuesto –*el de la inscripción en el RUV-*, cuenta con la posibilidad de ser parte de las medidas para el restablecimiento de sus derechos de forma integral en cuanto a restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición se refiere.

4

CUARTA. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS FRENTE AL HECHO(S) VICTIMIZANTE.

Con las pruebas aportadas por el extremo accionante, cuya solicitud de decreto e incorporación se hace con la demanda, no se demuestra el daño antijurídico ocurrido, ni la acción u omisión imputable, por vía de nexo de causalidad, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, frente al hecho del desplazamiento o al que pudiera configurarse con la falta de pago de la indemnización administrativa, como componente de la reparación administrativa.

IV. PRUEBAS

De manera atenta y con el propósito de contar con elementos orientados a desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se decreten e incorporen al proceso los siguientes medios de prueba:

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Commutador (57 1) 5960500 Ext. _____ – Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 - Bogotá D.C. - Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co

**Documentales:**

Con el objetivo de obtener los documentos que se listan a continuación, solicito se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique, todos y cada uno de los aspectos que se listan a continuación:

- a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
- b) Lugar y fecha de desplazamiento.
- c) Actor armado que provocó el desplazamiento.
- d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.

De la misma manera, solicito se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

1. Copia autentica de la declaración rendida por la demandante ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.
2. Copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos relativos al trámite de su reparación administrativa por desplazamiento y el estado actual del trámite, en caso de haber sido formulados.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1°, del artículo 175 Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene en su poder expediente administrativo alguno, que contenga antecedentes de la actuación objeto del proceso, en razón a que las entidades que si deben tenerlo son: la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** o en su defecto, aquellas otras, enunciadas en el auto admisorio de la demanda (**Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional**) y en todo caso, aquellas que participan en la provisión de medidas de reparación integral a favor de las víctimas en sus componentes de: **restitución (Unidad de Tierras) y rehabilitación (Ministerio de Salud y Protección Social)**.

5

VI. ANEXOS

A efectos de que sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la presente contestación no se allegan anexos, toda vez que la resolución de poder 1267 de 22 de mayo de 2018, junto con los documentos que la respaldan, se arrimaron previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

En la Secretaria de su Despacho.

Mediante correo electrónico en: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera 7 No. 32 – 12, Local 216, de Bogotá D. C.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. – Fax Ext. 7102* Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 Bogotá D.C. – Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co



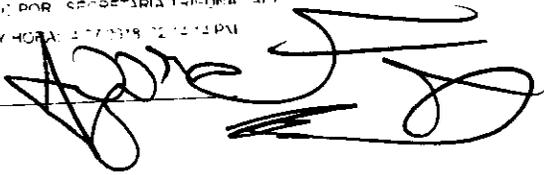
6
139

términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos se presenta, en tiempo, la contestación a la demanda interpuesta.

Cordialmente,


JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C
T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE EXCEPCIONES
PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DPS
R.M.C.H. No. 1002
REMITENTE: JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
DESTINATARIO: ROBERTO DAVID CHAVARRA COLPAS
CONSECUTIVO: 001495774
NO. FOLIOS: 13 -- NO. CUADERNOS: 1
REMIIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/03/18 12:14 PM
FIRMA: 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este escrito, conforme se establece a partir de la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas, en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 y 101 de la 1564 de 2012, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La presente excepción se sustenta en lo siguiente:

Para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por la ocurrencia de un daño antijurídico del cual haya sido víctima una persona, se tiene que es necesario demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, los cuales, como se conoce corresponden a:

- i) Daño antijurídico,
- ii) Acción u omisión de la autoridad pública y
- iii) Nexo causal entre uno y otra.

Los elementos descritos respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no están, ni estarán demostrados, por las razones que pasan a desarrollarse:

A.1. DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU FINALIDAD.

No existe ni constitucional, ni legalmente, obligación directa que deba cumplirse por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, consistente en proteger la vida, honra y bienes de las personas y específicamente no le está atribuida a dicha entidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, ni tampoco el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ni la de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por cuanto es a la fuerza pública (conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –Ver art. 216 de la Constitución Política de 1991-) a la que le corresponde asumir el cumplimiento de tales actividades.

Lo antes dicho, en tanto que:

- a) El artículo 217 de la Constitución Política de 1991, denota que las Fuerzas Militares (constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea), tienen como finalidad defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y,

8
141

b) El artículo 218, siguiente, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Luego entonces, si el hecho victimizante (desplazamiento forzado como consecuencia de la acción de grupos armados al margen de la ley) que se alega con la demanda, tiene ocasión por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad atribuida constitucionalmente a la fuerza pública, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, en caso que a él haya lugar, debe efectuarse respecto de los agentes que conforman dicha Fuerza y no respecto de entidades que no tienen injerencia alguna en el cumplimiento de las finalidades mencionadas, como ocurre en el presente asunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

A.2. DE LA TRANSFORMACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y DE LA NO ASUNCIÓN POR PARTE DE DICHO DEPARTAMENTO, DE PROCESOS LITIGIOSOS PERTENECIENTES A ENTIDADES DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN U OTRAS.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que:

“La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.”

Mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS¹, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación.

2

En línea con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo que se resalta en negrilla a continuación:

“PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo antes dicho, se tiene que luego, a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

¹ Dicho Departamento, valga decirlo, tiene por naturaleza jurídica la de ser un organismo del sector central, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

9
142

En este punto, vale la pena plantear gráficamente, la estructura del Sector de Inclusión Social y Reconciliación que se dispuso y que a la fecha se mantiene, en el artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 así:

Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación	
Organismo principal:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS
Entidades Adscritas:	
Establecimientos públicos:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
	Centro de Memoria Histórica.
Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En línea con lo antes dicho, es importante señalar ahora, que el artículo 40 del Decreto 2559 de 2015, prescribió que:

“En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social continuará, una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación.”

3

Sin que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de las entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como una respecto de la que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, debiera asumir o continuar con trámites judiciales hasta su culminación.

Seguidamente hay que decir, que en el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual, conforme a su artículo 5°, se mantuvo la integración del sector de inclusión social y reconciliación, con la estructura ya presentada en recuadro; estableciéndose en el artículo 34 del Decreto, frente a los derechos y obligaciones litigiosas, lo que pasa a transcribirse:

“Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Negrilla fuera de texto.



Ante lo cual, se observa, una vez más, que se mantiene la noción consistente en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, no interviene en procesos en los que no sea parte directamente, debiendo las entidades que pudieran pertenecer al sector de Inclusión Social y Reconciliación o aquellas que en algún momento hubieren pertenecido a su estructura, asumir directamente la atención de los procesos judiciales iniciados en su contra, de acuerdo con su rol misional.

A.3. DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y SU ROL MISIONAL FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *-en adelante Unidad de Víctimas-* como una Unidad Administrativa Especial con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita inicialmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y actualmente al DPS**, tal y como quedo visto antes en recuadro.

Seguidamente, en el parágrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso que:

“Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”, lo que en principio, permitía comprender que al DPS le correspondía mantener la atención de las víctimas del conflicto, hasta tanto entrara en funcionamiento la Unidad de Víctimas.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto 4802 de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definiéndose varias cosas:

4

- **Que el objetivo de la Unidad es (Art. 2°):** *“...coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.”*
- **Que la Unidad tiene, entre otras, la siguiente función frente a la reparación a las víctimas (Art. 3°):** *“17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.”*

Lo anterior, recoge lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, en el que se dispuso igualmente, que:

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad”

Negrilla fuera del texto.

- **Que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad tiene como una de sus funciones (Art. 8°):** *“6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.”*

Por manera que, si se trata de la reclamación de una reparación/indemnización por parte de quien aduce ser víctima, es a la Unidad de Víctimas a la que corresponde efectuar su

11
144

reconocimiento y pago, de suerte que frente a procesos como el que ahora se tramita ante su Despacho, es **únicamente** dicha entidad la que debiera estar vinculada y no el DPS.

- **Que dentro de la estructura de la Unidad, se encuentra la Dirección de Reparación, la cual se encarga de (Art. 21°):**

“1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)”

A partir de lo indicado en el presente numeral, se tiene que, en materia de reparación a las víctimas², la entidad a la que corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la misma, en su modalidad de indemnización, es a la Unidad de Víctimas, lo que permitiría indicar, que la reclamación en cuanto a la indemnización como componente de la reparación integral, ha de ser dirigida únicamente contra aquella y no contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS; siendo necesario plantear, que la reclamación de la reparación por la vía administrativa ante la Unidad de Víctimas, se sitúa como un trámite directo que no requiere apoderado y que atiende a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, que según el artículo 208 es de diez (10) años; siendo claro que las medidas de reparación integral, deberán compadecerse con los principios descritos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, todo lo que, en criterio de este extremo procesal, resulta aplicable en el asunto que es objeto de estudio y trámite por parte de su Despacho.

5

En Conclusión: Se evidencia con claridad, la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tanto de hecho como material, conforme a la distinción que frente a dicha figura ha realizado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, por manera que esta entidad no debe estar vinculada al proceso cuyo medio de control se admitió por su Despacho, en síntesis en razón de:

² Es importante mencionar, que las medidas de reparación, consagradas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, comprenden: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otras, mediante sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolu y otros, ha indicado que existe una distinción en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al decir que: “...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]...”

12
145

- i. La finalidad que frente a la protección de la vida, honra y bienes corresponde asumir a la fuerza pública.
- ii. La transformación que se dio del establecimiento público denominado Acción Social al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y su papel frente a los trámites litigiosos de las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- iii. La naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su papel respecto del reconocimiento y pago de la indemnización a las víctimas, como modalidad de reparación integral, está última que le corresponde implementar, a través de las distintas medidas dispuestas para el efecto.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La ineptitud de la demanda se deriva de lo dispuesto en el hecho cuarto de la demanda en el que se efectúa una tasación de daños materiales e inmateriales, lo que resulta inadecuado, en razón a que dicha enunciación corresponde al ámbito de las pretensiones de la demanda y no al del relato fáctico de la misma.

De esta manera, esta excepción se funda en el presupuesto consistente, en que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, determina cual debe ser el contenido de la demanda y en ese orden, es posible destacar entre otras cosas, que la misma debe hacer alusión a:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) y 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

6

De lo anterior se desprende, que son acápites distintos los que deben contener las pretensiones, los hechos y la cuantía, sin que sea de recibo para este extremo procesal, que se admita la concentración en un mismo bloque de los hechos y las pretensiones, dando lugar a su confusión, lo cual no se configuraría en una exigencia irreflexiva de requisitos formales, ni en una carga imposible de cumplir, por cuanto lo único de lo que se trata es de obedecer los canones dispuestos en la ley que regula la materia, con el propósito de evitar cualquier tipo de irregularidad que obviada, pueda generar un retroceso procesal, luego de todo un desgaste judicial, al descartar una posible irregularidad en la génesis del trámite.

Luego entonces, comprender que debe existir una flexibilidad absoluta en el acceso a la administración de justicia, en función de evitar la denegación de justicia, permitiendo la inobservancia de normas de procedimiento, desquiciaría el ordenamiento jurídico y con él, la seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones que se adelantan ante los estrados judiciales, de suerte que la exigencia del cumplimiento del derecho adjetivo, en ninguna medida comporta una denegación de justicia o la entronización de la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial, sino más bien, la eficacia, en todo caso, del derecho fundamental al debido proceso de todas las partes en una contienda jurídico procesal.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA QUE: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su



13
14b

Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos, se plantean las excepciones previas que se consideran procedentes por parte de este extremo procesal.

Cordialmente,

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ

C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.

T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

Notificaciones: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Total: 85 folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
PROCESO DE CONTESTACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DESACHO
REMITENTE: JES CARLOS REYES
DESTINATARIO: ROBERTO CHALARRO COLPAS
CONSEJUTIVO: 00130757677
NO FOLIOS: 45 -- M. CUADERNOS
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA: 07/07/2016 11:27:31 AM

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor: José Fernández Osorio
E. S. D.

FIRMA: 

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001-23-33-0000-2016-00266-00

ACCIONANTE: CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

10-07-2016 11:20 AM / R. REP

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovida por CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en los siguientes términos.

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dentro de las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social, según el artículo 5º del Decreto 2467 de 2005, se estableció la función de coordinar, administrar y ejecutar los programas dirigidos a la población pobre y vulnerable, promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable. El mismo Decreto, en el artículo 6º señalaba

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



entre otras funciones generales de la Agencia Presidencial para la Acción Social, las siguientes:

- “1. Coordinar el desarrollo de la política que en materia de acción social fije el Gobierno Nacional.
5. Efectuar la coordinación interinstitucional para que la acción social llegue de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.
6. Coordinar el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
7. Atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
11. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.
12. Las demás que le señale la ley en desarrollo de su objeto.”

De lo anterior se tiene que la Agencia Presidencial para la Acción Social desarrollaba y ejecutaba los programas sociales dirigidos a la población vulnerable, entre ellos el dirigido a la población desplazada en el marco de la Ley 387 de 1997, “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*”. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170), **Acción Social fue transformada “en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas”**. En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011, “*Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura*”, señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo, el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. No debe perderse de vista que la antes denominada Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para las Víctimas.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Dando



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la **UARIV**), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta

¹ Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4835, 4834 y 4833 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a los pueblos indígenas y a los pueblos y comunidades indígenas.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuariv@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

De conformidad con en el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011⁷.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por el demandante **CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA** y otros. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

HECHO PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo VIVANTO, base de datos que contiene el Registro Único de Víctimas, se puede verificar que el señor Cornelio Segundo Simancas Medina se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el día 11 de abril de 2002, no obstante el núcleo familiar no solo está compuesto por el accionante y su hija sino que está integrado adicionalmente por sus otros cinco (5) hijos Ricky Manuel, Julia María, Marcela Isabel Simancas Méndez, Yary Cecilia y Eleidys Paola Méndez Mendoza y su esposa Nancy del Socorro Méndez Mendoza quien ostenta la calidad de Jefe de hogar, tal como se muestra en la siguiente imagen.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

FUENTE: SIPOD		DECLARACION: 258012		DOCUMENTO: 73108856		ID PERSONA: 1259670	
NACIMIENTO: 09/05/1964		GENERO: HOMBRE		FUO/CASO: 258012		TIPO VICTIMA: DIRECTA	
FECHA DECL: 04/03/2002		DEPTO. DECL: BOLIVAR		ETNIA: NINGUNA		DISCAPACIDAD: NINGUNA	
				MUN. DECL: CARTAGENA			

FECHA SINISTRO: 04/02/2002		FECHA VALORACION: 11/04/2002		TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL	
RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO: INCLUIDO			
DEPTO SINISTRO: BOLIVAR		MUN SINISTRO: EL CARMEN DE BOLIVAR			

ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	FECHA VALORACION	ESTADO	TIPO
21	RICKY MANUEL SIMANCAS MENDEZ	1143362284	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
22	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
23	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA	73108856	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Declarante) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
24	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
25	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
26	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
27	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
28	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
29	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D
30	MARCELA ISABEL SIMANCAS MENDEZ	1047470015	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijastro(a) (Activo)	11/04/2002	Incluido D

AL HECHO 1-A: No me consta, que se pruebe, son valoraciones subjetivas que hace el apoderado respecto de la situación de orden público de la vereda Macapeyo del Municipio de Carmen (sic), jurisdicción Dpto. de Bolívar, situación que no le consta a mi representada y frente a lo cual no puede hacer ninguna manifestación más aun cuando no hay un soporte probatorio para lo aquí descrito.

Respecto del predio que indica adquirió y los cultivos que tenía no me consta que se pruebe, en el traslado de la demanda no se allega ningún soporte probatorio que acredite lo manifestado en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Las manifestaciones aquí planteadas no son congruentes ya que se habla de hechos de amenaza por parte de grupos al margen de la ley como si fuera el hecho victimizante reclamado o del cual fueron víctimas los accionantes sin embargo a continuación se indica que acudieron a las entidades el Estado para que fueran incluidos por el hecho victimizante de desplazamiento.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Al respecto podemos manifestar que el escrito no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se señala que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien respecto de la certificación que el apoderado indica expidió la Unidad para las Víctimas el día 04 de diciembre de 2003, es pertinente aclarar que no es cierto atendiendo a que mi representada para esa fecha no había nacido a la vida jurídica, es una entidad de creación reciente y solo asumió sus competencia en enero de 2012.

En lo que atañe a la fecha de inclusión en el Registro Único de Víctimas tal como se manifestó en el hecho primero el grupo familiar fue incluido desde el día 11 de abril de 2002.

AL HECHO 2-A: Que se pruebe, no me consta.

AL HECHO TERCERO y CUARTO: Una vez verificado el sistema de gestión documental se encontró el derecho de petición presentado por el señor Cornelio donde solicita se le realice el PAARI y se le cancele la indemnización administrativa, petición que obtuvo respuesta mediante oficio con radicado No. 20157206746981 de fecha 26 de marzo de 2015 donde se le informa al peticionario que se encuentra incluido y la ruta que se debe agotar para acceder a la indemnización administrativa, la cual está sujeta a principios de rango constitucional como son gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, respuesta que no es analizada por el apoderado en su conjunto y por lo tanto la interpretación diferente que le da el presumiendo que esta medida de reparación se entrega con el solo hecho de solicitarlo o estar incluido en el Registro Único de Víctimas.

Respecto del monto que apoderado señala en efecto son 27 o 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes dependiendo el marco normativo en el cual se haya rendido la declaración, lo que no es cierto que el monto a reconocer se otorgue para cada uno de los integrantes del núcleo familiar, este se distribuye de manera equitativa e igualitaria entre todos los miembros del núcleo familiar, así las cosas como el núcleo familiar del accionante está integrado por ocho personas será entre ellas distribuida.

No podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 4 - 86 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la República el deber de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"³, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el desplazamiento forzado de los que aducen ser víctimas sus poderdantes, hechos frente a los cuales la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia

³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los principios y normas fundamentales del Derecho Humanos, ocurridas durante el conflicto armado interno.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...
Todos los trámites
son gratuitos

y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

En efecto los aquí demandantes tienen derecho a recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado atendiendo que se encuentran dentro del **Registro Único de Víctimas – RUV con estado INCLUIDO**, sin embargo para acceder a las medidas de reparación integral puntualmente la indemnización administrativa los accionantes deben acogerse a los lineamientos establecidos en la Ley de Víctimas, Decreto Reglamentario y las Resoluciones que se han proferido al respecto. La entidad ha creado una ruta para identificar las necesidades, afectaciones que presentan cada una de las víctimas, y que se ha denominado Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) ahora Entrevista de Caracterización, que se construye con la participación de las víctimas con el fin de promover el goce efectivo de sus derechos y mejorar su calidad de vida, de la misma manera se le indica que el acceso a las medidas de reparación se hacen de manera gradual y progresiva porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias y por lo tanto, dentro del universo de víctimas de desplazamiento, es necesario priorizar los casos según cada situación.

Así las cosas si bien es cierto que el estar reconocido como víctima del conflicto armado genera una serie de derechos y así lo establece el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011⁶, también la misma Ley ha consagrado principios y procedimientos que regulan el acceso a las diferentes medidas con el fin de evitar vulneraciones entre las diferentes víctimas ya que todas no presentan las mismas carencias y/o necesidades y necesita ser estudiado cada caso en particular. La ruta se explicara en el acápite correspondiente.

Ahora bien, la presunta responsabilidad "por el no pago de la reparación integral" por vía administrativa, que sería en lo único que haría incurrido la Unidad para las Víctimas, exige un análisis completo de todos los factores normativos que intervienen, pues no se otorga de facto,

6 ARTÍCULO 9º. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. *El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.* **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Como electrónica: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

con la mera presentación de la declaración, más cuando la sola inclusión dentro del Registro no otorga la calidad de víctimas a los declarantes, o con la sola solicitud de reparación. Al contrario, la reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar. Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

En relación con esta mínima exigencia, se evidencia que el señor CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA presentó solicitud de reparación administrativa, requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma. Sin embargo, se reitera que la mera solicitud de reparación tampoco es suficiente para realizar el pago, es tan solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica. Esta omisión se puede evidenciar en los documentos que acompañan la demanda y en el Sistema de Gestión Documental – ORFEO -, que es una herramienta de registro de las solicitudes y de respuestas a esas solicitudes realizadas por la Entidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla único de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



De acuerdo





a lo manifestado anteriormente, la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago de la misma, porque conforme lo señala el Decreto 1084 de 2015, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI- ahora entrevista de caracterización, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

No obstante, es importante informar al Despacho que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridico@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...
Todos los trámites son gratuitos



de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Del mismo modo, es necesario informar que la ruta de reparación integral para víctimas de desplazamiento forzado fue reglamentada recientemente a través del Decreto 1084 de 2015⁷, no obstante, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas venía aplicándola de cara a los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional.

Así, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:

- Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad
- Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado
- Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz
- Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Estos criterios de priorización se establecen una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar la entrevista de caracterización, y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

Esta ruta es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se agotaría en un recurso monetario asistencialista, que iría en contravía a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

⁷ Decreto 1084 de 2015 artículo 2.2.7.4.1

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar del accionante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015, es decir teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización, y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV -.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas así como la escalonada implementación de éstos deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de igualdad. Una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto a esta última, debemos precisar que a diferencia de las demás medidas de reparación la indemnización administrativa conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente⁸.

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como el Decreto Compilatorio 1084 de 2015 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización; en su lugar, el artículo 2.2.7.3.6 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 1084 de 20115 en el artículo 2.2.7.3.6:

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente.

⁸ Así lo dispone el artículo 2.2.7.3.3 del Decreto 1084 de 2015 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015".

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

(...)” Negrillas fuera de texto.

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.7.3.14 del Decreto 1084 de 2015, consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el párrafo 3 del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el **programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos**, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el párrafo 5° del artículo 5° del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 párrafo 3° de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 1084 de 2015, es decir, **se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.**

En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual **“se define los criterios de priorización de acuerdo con los**

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado". A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales, la Unidad para Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

1. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
 2. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra.- FEST.
 3. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa de Subsidio de Vivienda Familiar en especie para la población vulnerable, de acuerdo con el criterio de priorización previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 1537 de 2012.
 4. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte de programas de acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
- No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) el señor CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS presentó solicitud de indemnización administrativa, (ii) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, (iii) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, (iv) la indemnización debe acompañarse de la entrevista de caracterización, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas, dentro del ámbito de su competencia y dentro de sus funciones ha venido atendiendo las necesidades de la población víctima de la violencia. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que el señor CORNELIO SEGUINDO SIMANCAS y su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día 21 de abril de 2002, como se explicó cuando se analizó el tema de la inclusión en el RUV. Así se puede apreciar en las imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO que fueron ilustradas en el hecho primero y segundo⁹:

Aunado a lo anterior, la Unidad para las Víctimas, a partir de su creación, ha acompañado constantemente al demandantes que se encuentran incluidos, se le ha proporcionado la asistencia y atención humanitaria, representada en auxilio de alojamiento y asistencia

⁹ Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto. www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasariv@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



alimentaria ayudas que han sido otorgadas a la señora Nancy del Socorro Méndez Mendoza quien ostenta la calidad de Jefe de Hogar así:

NTG	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
25	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDOZA	NANCY DEL SOCORRO ASD MENDEZ M	7/11/2012 12:00:00 AM	1290000	INFORME PROCESO 21580627
25	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDOZA	NANCY DEL SOCORRO ASD MENDEZ M	7/11/2012 12:00:00 AM	1290000	INFORME PROCESO 21580627
25	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDOZA	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDO	1/5/2016 12:00:00 AM	1050000	INFORME PROCESO 22961214_JCBF_2015
25	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDOZA	NANCY DEL SOCORRO ASD MENDEZ M	1/5/2016 12:00:00 AM	1290000	INFORME PROCESO 21580627
25	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDOZA	NANCY DEL SOCORRO MENDEZ MENDO	12/1/2014 12:00:00 AM	330000	INFORME PROCESO 23351124_2014_SIN

De lo anterior se concluye, que la Unidad para las Víctimas como el Estado en general ha venido acompañando al demandante en su proceso de superación de las condiciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, el tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de siete millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Los procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral. Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad.

Lo anterior, deriva la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

necesidad de aclarar que si bien no se entrega la indemnización administrativa de manera inmediata si no que hay que agotar unas etapas, no significa que se esté re victimizando teniendo en cuenta que el significado de revictimización hace referencia directamente a un sujeto puesto en una condición de subordinación, sobre el cual se ejerce nuevamente una fuerza o presión. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por la acción de dos o más perpetradores. La también llamada victimización secundaria, puede producirse por la acción de las entidades del Estado que en algún momento pueden anular a la persona como un interlocutor válido, al cual no se le ofrecen garantías en el proceso de reparación. Desde este punto de vista la revictimización genera impactos psicosociales negativos, porque remueve y acentúa las situaciones traumáticas generadas por la violación constante y sistemática de los derechos humanos. De esta forma las víctimas siguen expuestas no solamente a la continuidad de violación de sus derechos, sino a la invisibilización de su humanidad¹⁰. Por supuesto que este no es el caso de la Unidad para las Víctimas frente los aquí demandantes. Se reitera que tal y como se demostró en la contestación al hecho cuarto, la entidad ha cumplido con sus obligaciones legales de forma oportuna, agotando para ello el procedimiento administrativo establecido.

Las valoraciones normativas que hace el apoderado yerran en la interpretación de su alcance. Sin embargo, se da por sentado que el apoderado de los demandantes conoce la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. Por ende entonces se presume, que conoce que en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte la responsabilidades con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

¹⁰ www.unidadvictimas.gov.co - Ley 1448 de 2011 - Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avance - Pzo 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasnariv@unidadvictimas.gov.co

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.cowww.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR

201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/8/2018 11:44:55 AM

ANSEPE - Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
 ACR - Agencia Colombiana para la Reintegración
 AGN - Archivo General de la Nación
 Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
 Bancóldex
 Banco Agrario de Colombia
 Centro de Memoria Histórica
 Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
 Consejo Superior de la Judicatura
 Contraloría General de la República
 Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
 Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
 Defensoría del pueblo
 DNP - Departamento Nacional de Planeación
 DPS - Departamento para la Prosperidad Social
 Fiscalía General de la Nación
 Finagro - Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
 Inocder - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
 ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Icoetex - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
 IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 Ministerio de Cultura
 Ministerio de Defensa Nacional
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Ministerio de Justicia y del Derecho
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
 Ministerio del Interior
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Ministerio del Trabajo
 Policía Nacional de Colombia
 Procuraduría General de la Nación
 Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población
 Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de la Población
 Registraduría Nacional del Estado Civil
 SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje
 SIC - Superintendencia de Industria y Comercio
 Superintendencia de Notariado y Registro

De otro lado, las demandantes afirman que las entidades del Estado Colombiano "hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles de desplazados vivan en un estado de mendicidad, pobreza y discriminación en la sociedad", argumentos inaceptables toda vez que al indicar que esta entidad ha ocasionado el desplazamientos carece de fundamento legal y probatorio al encontrar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral

a las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

Victimas para la fecha de los hechos no había nacido a la vida jurídica y tampoco dentro de sus funciones está la de preservar el orden público.

Ahora bien como se indicó en la respuesta al hecho primero, las diferentes entidades han dado respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por la víctima.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la "Estabilización Socioeconómica", el artículo 2.2.11.4.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció:

"Artículo 2.2.11.4.1. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

Con relación al otorgamiento de un **proyecto productivo, o la vinculación a un programa de generación de ingresos**, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: "Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento", con el cual se busca la incorporación de la población pobre extrema y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase de implementación del proceso cada una de las entidades del SNAIPD hoy SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas. Es así que los ciclos o fases¹¹ de desarrollo de la política de Generación de Ingresos se encuentran en cabeza de diferentes entidades.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al **SENA** las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de

¹¹ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

A su vez, el Decreto 1084 de 2015 en su Título 4 “Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta”, “Empleo rural y urbano”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.1. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 2.2.4.2. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...).”

En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas

que
se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos

encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley”.

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda¹² que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social”.

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si la demandante o su núcleo familiar han solicitado ser beneficiarios de la oferta institucional señalada.

La formulación del derecho a la reparación integral o “*restitutio in integrum*”¹³, es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones¹⁴. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la Convención Americana

¹² La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: “Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se devuelve (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas”. Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co//contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

¹³ Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

¹⁴ Capítulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 1604/2005 y Reparación Integral a las Víctimas.

de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*¹⁵.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes¹⁶. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento¹⁷, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005¹⁸; el Decreto 1290 de 2008¹⁹; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

¹⁶ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

¹⁷ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁸ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁹ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, Decreto Asistencial y de Organización del Poder Judicial No. 1290 de 2008.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Es decir, a partir de la expedición de la Ley, *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)”*²⁰, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²¹. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas²².

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, **la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico**. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

“(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras”.

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario²³; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial²⁴ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento²⁵, de educación²⁶, de dignificación y conmemoración mediante monumentos²⁷, placas²⁸ y ofrendas, entre otras.

²⁰ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011

²² Sentencia SU – 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

²³ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

²⁴ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

²⁷ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de los 19 Gometistas, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de los 19 Gometistas, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 4 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²⁹, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas³⁰, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública³¹, el otorgamiento de becas estudiantiles³², el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda³³.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. **Y en el caso específico de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues no es consecuencia directa del no pago de la reparación administrativa, sino que sus antecedentes se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado; es decir, y según la declaración, los hechos y consecuente daño se producen a partir del 2002, de acuerdo a la información brindada por nuestra herramienta VIVANTO.

Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad de Víctimas, recuérdese, es de creación reciente y no cumple funciones de vigilancia ni protección a la población civil, y en esta medida es incoherente afirmar que el no pago de la reparación administrativa sea la causa que origina todos los perjuicios que el apoderado plantea y más aún que pretenda endilgarse a la Unidad para las Víctimas la responsabilidad en la producción de dichos perjuicios.

²⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

³⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

³¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

³² Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

³³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 N.º 6 - 66 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: perforacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de los demandantes por las siguientes razones: en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento-; en segundo lugar, porque la Unidad no cumple funciones de vigilancia y protección de la población civil y no puede ser ella la causante del daño por una falla en el servicio y; por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

La errónea interpretación jurisprudencial de la Sentencia SU-254 de 2013, cuyo verdadero significado se estudiará en el acápite primero de los argumentos de defensa. El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de *"falla en el servicio presunta"*; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es preciso aclarar que el apoderado de los demandantes se equivoca al citar la jurisprudencia constitucional y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que *"existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes"*. De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado³⁴:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se

³⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. María Elizabeth García González del 4 de mayo de 2011, radicado interno número 09001-20-31-000-0011-00109-01(AO).



201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los accionantes reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivocan al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa que ni siquiera ha solicitado. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y otros que él denomina por "daño en familia".

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

Confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015 (artículo 2.2.7.4.1) en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones contempladas en el Decreto 2569 de 2014 compilado en el Decreto 1084 de 2015 tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

Para mayor comprensión de la RUTA tenemos esta imagen didáctica, la cual es útil para el entendimiento del PAARI ahora entrevista de caracterización, su aplicación y resultados, que son fundamentales para que se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

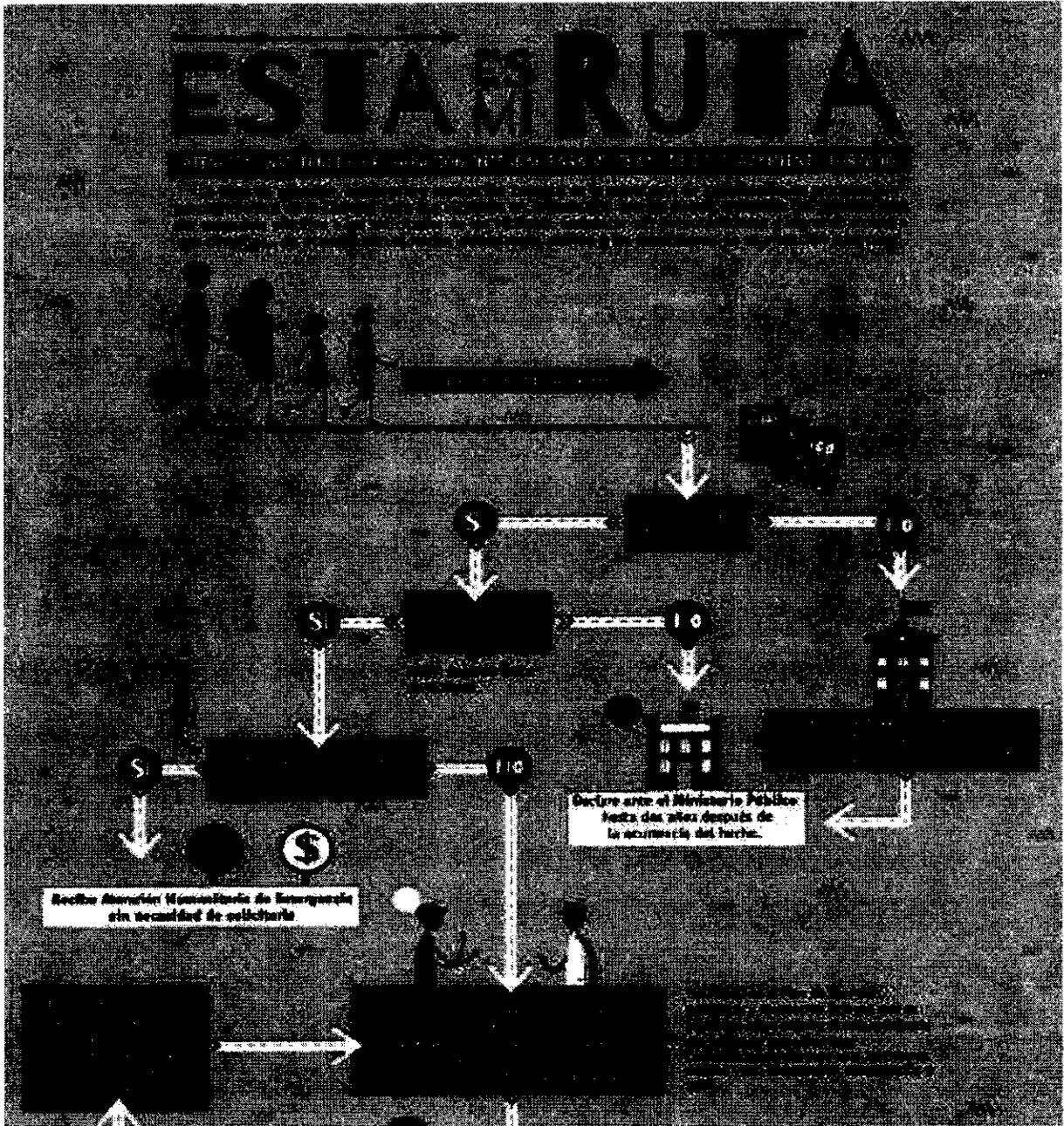
Verónica Única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

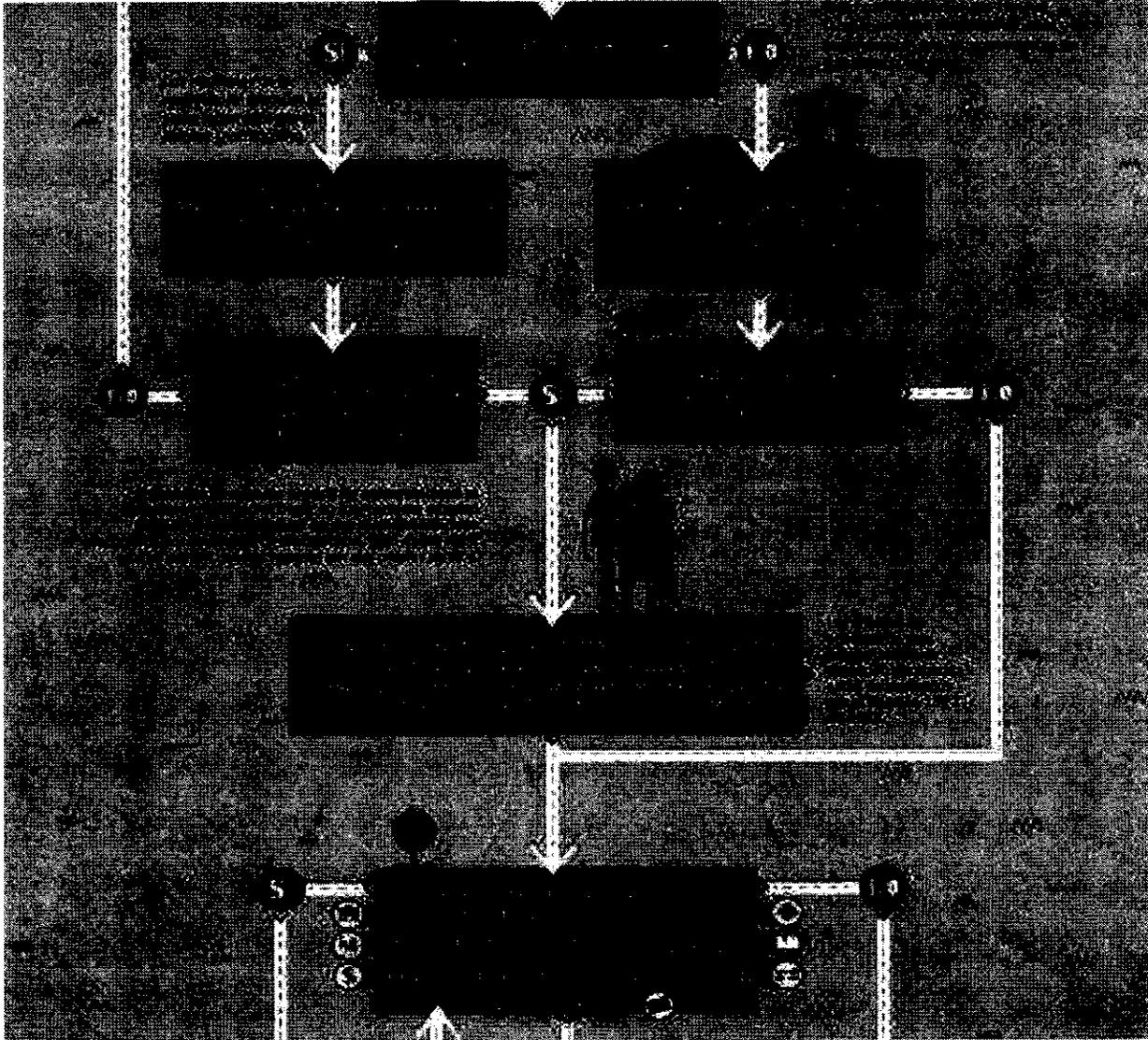
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en

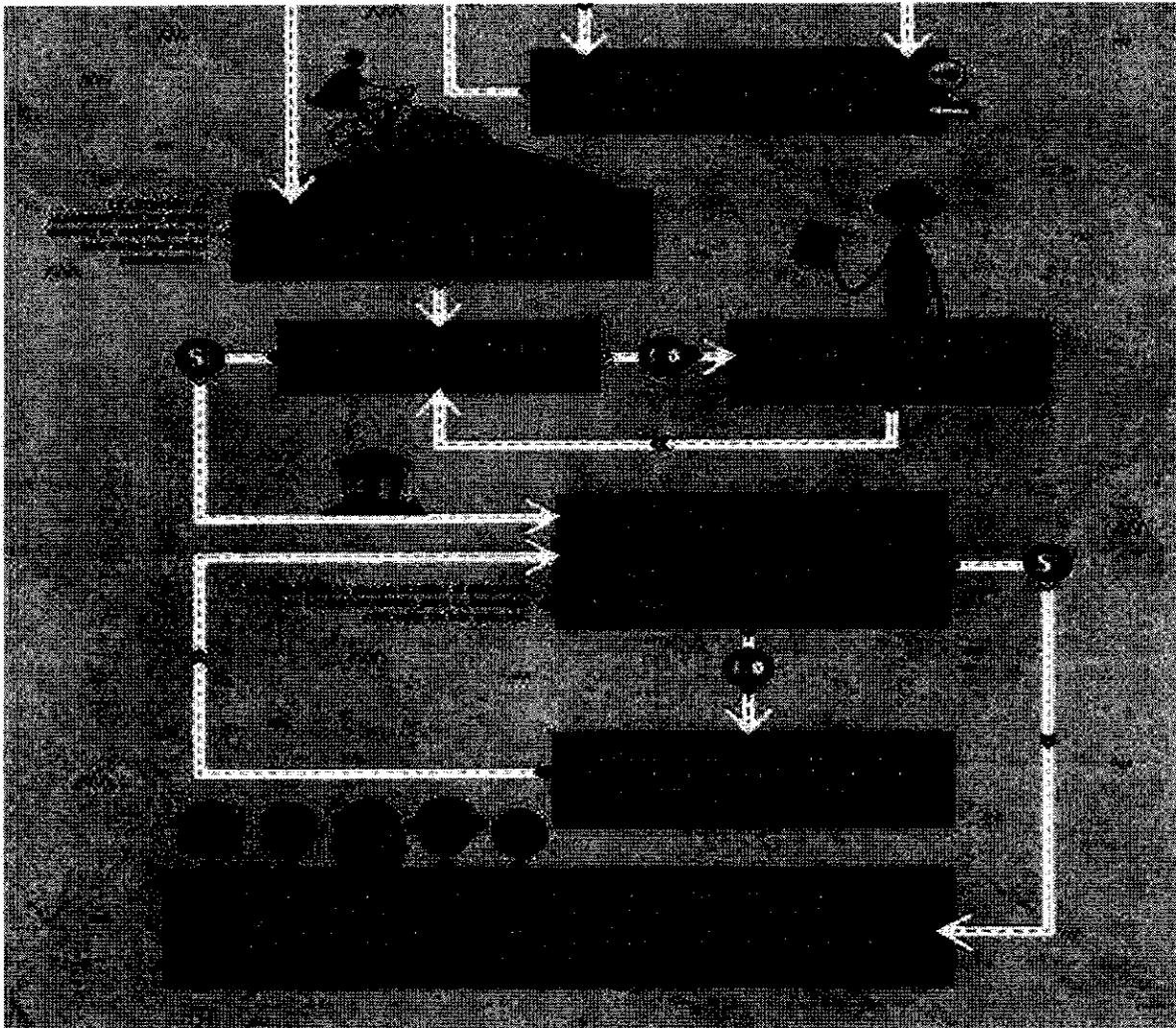


201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM



En consecuencia y en cumplimiento de la ruta para las víctimas de desplazamiento forzado, se realizó la medición de carencias resultado de la entrevista de caracterización, para lo cual se expidió la resolución No. 0600120150008142 de 2015 por medio de la cual se suspende de manera definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria, por lo tanto una vez ejecutoriado el acto administrativo el grupo familiar demandante ya podrá acceder a la ruta de reparaciones donde deberá acercarse a un punto de atención de la Unidad de Víctimas donde le indicaran que documentos debe aportar para iniciar el trámite administrativo de acreditación de beneficiarios para acceder a la medida de indemnización administrativa.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurby@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

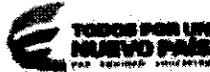
201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

RECONOCER

**RESOLUCIÓN No 0600120180908142 de 2018***"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"***EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2016 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4802 de 2011 y 1084 de 2016, y las Resoluciones No. 024, No. 2347 de 2012, No. 351 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 186 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se

Que en mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: Suspense la entrega de la asistencia humanitaria al hogar representado por MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medie la Atención Humanitaria elevada por MEDINA, a través de derecho de petición.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a MEDINA, la presente resolución, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación ante el (la) Director(a) de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud del principio pro persona y pro vulnerabilis, en virtud de la vulnerabilidad de las víctimas del desplazamiento forzado y de la naturaleza de los trámites administrativos relativos a la atención humanitaria.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.cowww.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI ahora entrevista de caracterización, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado la entrevista de caracterización, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor.

De esta manera, se precisa que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del CPACA. En efecto, las fórmulas utilizadas por el apoderado para la estimación de perjuicios son las establecidas por el Consejo de Estado en caso de muerte de familiares cercanos, en ningún caso para el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Aunado a lo anterior, el apoderado nuevamente de forma equívoca, solicita el reconocimiento de presuntos perjuicios de "daño en familia", lo que denota una errónea interpretación del daño moral, pues las víctimas lo son frente al hecho del desplazamiento y no, por las alteraciones por daños fisiológicos como es la definición de los perjuicios del daño en familia o de la vida en relación, al tenor de la Jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado³⁵

Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO causó el hecho victimizante del desplazamiento y, menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, y no ha habido lugar a la negación de este beneficio por parte de esta entidad, de igual manera el accionante y su grupo familiar deben agotar la ruta establecida con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de las demás víctimas que están en las mismas condiciones o presentan un mayor grado de vulnerabilidad.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el no pago de la reparación integral. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del

³⁵ Expediente 45729, Sentencia del 24 de noviembre de 2012 de la Unidad para las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

daño invocado, pues como se explicó renglones atrás, el pago de la reparación administrativa debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas por los demandantes:

"1. Declarar a las entidades convocante administrativamente responsables, de todos los daños y perjuicios sufridos de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA y DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA, quienes se vieron desplazados en forma forzosa, por el homicidio de sus vecinos, hechos producidos por grupos ilegales al margen de la ley (AUTODEFENSAS – AUC Y GUERRILLAS DE LAS FRAC sic)". Subrayado fuera del texto.

Respecto a lo pretendido aquí por el apoderado si bien es cierto solicita declarar la responsabilidad de las entidades demandadas situación que es objeto de debate dentro del proceso, encontramos una falta de congruencia entre las causa que originó el desplazamiento según lo descrito en los hechos y lo señalado en esta pretensión, en los hechos se indica que por amenazas y ahora en la pretensión se indica que es por el homicidio de sus vecinos, situación que crea confusión y no da claridad ni certeza de lo que originó el desplazamiento forzado objeto de la reclamación.

El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de "falla en el servicio presunta"; cuando esta, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es preciso aclarar que el apoderado de los demandantes se equivoca al citar la jurisprudencia constitucional y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasunit@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

En lo que concierne a las demás pretensiones: **"2 a 8 Como consecuencia, condénese a las entidades demandadas, a pagar a los actores por conducto de su apoderado a título de indemnización por el desplazamiento forzado, perjuicios morales por la falla y falta en el servicio, perjuicios materiales, daños inmateriales o futuros, los cuales se estiman como mínimo la suma de MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$1.044.764.700)", ...** considero que es una pretensión exagerada y excesiva, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa (solidaria) por desplazamiento forzado.

En consecuencia es importante dejar claro que dentro de las competencias que la Unidad para las Víctimas tiene es el reconocimiento de la indemnización administrativa por hechos victimizantes preestablecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 a las personas que han sido reconocidas como víctimas de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas,

Los demandantes, pretenden a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero una indemnización exorbitante que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en el Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando la demandante no ha demostrado interés.

Adicional a

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales y morales. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 compilado hoy en el Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *"Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales"*. De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)".

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal radicado N° 46084 de fecha 7 de octubre de 2015 con Ponencia del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, al hacer el análisis en materia de indemnización, encuentra que los valores ordenados en las sentencias generan un descalabro fiscal por la magnitud y el sin fin de víctimas que existen por el conflicto armado, indicando lo siguiente:

"Sin embargo, no se advierte como el pago integral pueda ordenarse sin que le efecto resulte pernicioso, pues ya se verifica inconcuso que si de verdad se obliga pagar la totalidad de lo dispuesto por los jueces y el destinatario por los jueces y el destinatario de la orden es necesariamente el fondo constituido para el efecto, ello simplemente tomaría nugatoria a futuro la posibilidad de que igual ocurra con las otras víctimas reconocidas en sus derechos por sentencias posteriores.

Entiende la Corte que el predicamento es enorme, en evidente tensión entre los derechos de las víctimas y la sostenibilidad de los medios creados para satisfacer sus necesidades de reparación.

Es por ello que, considera la Sala, a efectos de balancear ambos derechos, para que ninguno de ellos se anulen completamente, se ha hecho uso de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

reparación administrativa, que si bien no representa el medio eficaz por antonomasia para atender en su totalidad las pretensiones reparatorias de las víctimas, si ayuda en gran medida a paliar sus necesidades y a la vez evita – dentro de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que lo animan_ que los dineros se agoten y, entonces, el remedio termine siendo peor que la enfermedad, esto es, que por consecuencia del inmediatez irrazonable el mal sea mayor e irremediable”

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos “*inter comunis*”, lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 1084 de 2015.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³⁷”.

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

³⁷ Expediente No. 19838 de 7 de abril de 2011. Según lo visto en Consejo de Estado [unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuniv@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"³⁸.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "*sui generis*", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si la demandante no ha cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Así las cosas y atendiendo lo antes mencionado al núcleo familiar de los demandantes, el valor que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá atendiendo los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal será distribuido a los integrantes del núcleo familiar en partes iguales, de conformidad como lo establece el Decreto 1084 de 2015.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE LA IMPUTACIÓN

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, *por los perjuicios sufridos por la falta y falla en el servicio por el desplazamiento forzado y homicidio del que fueron víctimas*". Pero, es necesario indicar

³⁸ Martínez C. (1996). Responsabilidad del Estado contractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica D.E.A. pág. 227.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuniv@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por los demandantes escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad por la redacción de las pretensiones lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento y homicidio, frente a lo cual la Unidad para las Víctimas no tiene competencia ya que esos perjuicios que solicitan corresponden a la indemnización perseguida por vía judicial una vez demostrado el daño sin embargo hay que mencionar que mi representada no fue la causante del daño y que la única competencia que tiene es realizar el reconocimiento de la indemnización administrativa son que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito de la demanda resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los que equivocadamente solicita de la vida de relación, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

Las declaraciones y condenas pretendidas resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014 dentro del radicado 630012331000200100153 01 (29419), ha indicado:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁶⁰.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 86 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Sin duda,



de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. **Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.**

5.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los accionantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos,

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 4 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horaria: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina⁴⁰ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

⁴⁰ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C.: Universidad Libre.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



*requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado*⁴³.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**⁴⁴, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima⁴⁵.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretenden endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado*

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

⁴⁴ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-251 de 2011.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Aviones - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior⁴¹. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico⁴². Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *“la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se*

⁴¹ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado. La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

⁴² La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: *Ord. Constitucional Sentencia C-918 de 2002*; *Sentencia C-285 de 2002*; [unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁴⁶.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala IV, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2010, Rad. 1198-0560.

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014 compilados en el Decreto 1084 de 2015.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.3 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina⁴⁷ también ha precisado

⁴⁷ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera ilícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"⁴⁸. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para

⁴⁸ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

Radicación: 66001-20-21-000-1000-00400-01(10000) a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadesvictimas.gov.co

solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.4 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito de la demanda se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN (única con un componente económico), REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo que lo pretendido por el apoderado de los demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión de los accionantes en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización e iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que la demandante no ha promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de los demandantes confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnización administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes."

"En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga⁴⁹, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

⁴⁹ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Aviones - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.7.3.4 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

6.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Frente al NO PAGO DE LA REPARACION, hay que señalar que mi representada en ninguna circunstancia ha proferido acto administrativo que NO reconozca el pago de dicha indemnización, la Unidad para las Víctimas una vez presentada la solicitud de reparación administrativa active la ruta la cual esta asistida de la formulación del PAARI y del acompañamiento a la adecuada inversión de los recursos. En últimas, la medida de indemnización, surge para la Unidad para las víctimas garantizar de manera efectiva los derechos de las personas víctimas de acuerdo a la Ley, y no conlleva simplemente la entrega de los dineros, sino que trasciende al terreno de identificar sus necesidades y capacidades y de realizar un acompañamiento en su camino a la reparación integral.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Todo ello



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, en ningún momento el accionante la ha solicitado, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

5.5 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"⁵¹. (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o

⁵¹ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 15001211000199505025005 expedida el 16/07/2010.



reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño⁵².

Los demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

5.6 EXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con tres precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmaron los fallos de primera instancia, negando las pretensiones de las demandas, a manera de ejemplo y en el caso en concreto citamos los siguientes:

Sala de Decisión No. 003 de Tribunal de Bolívar, del 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



55

antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocarían tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuriv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



El Tribunal



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal."

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuariv@unidadvictimas.gov.cowww.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



201811211557761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811211557761

Fecha: 7/6/2018 11:44:55 AM

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI)

cobra

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasariv@unidadvictimas.gov.cowww.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) cumplimiento normativo de la entidad agotamiento de la ruta de desplazamiento forzado; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía Municipal de Cartagena de Indias con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

6. Derecho de petición presentado por el señor Cornelio Segundo Simancas
7. Respuesta Derecho de Petición.
8. Resolución No. 0600120150008142 de 2015 de suspensión de componentes de atención humanitaria.
9. Constancia de notificación personal de la resolución de suspensión de componentes de atención humanitaria
10. Imágenes de los aplicativos o herramientas administrativas.

VII. ANEXOS

Respetuosamente,

1. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 mediante la cual se hace Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Resolución No. 00215 de 07 de marzo de 2016.
5. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 3 No. 19 - 45 Piso Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobo: Jose. Alarcon
Proyectó: Lilliana Sofia Torres G.
Revisó: Claudia Aristizabal G

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



RESOLUCIÓN No 0600120150008142 de 2015

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones No. 024, No. 2347 de 2012, No. 351 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62,64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.10. establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que según la Resolución 00351 de 2015 del 8 de mayo de 2015, la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 07 de Octubre del 2015, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA, quien se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este

hogar encontramos algún(os) integrante(s) con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Que se le informa al hogar que a través del presente acto administrativo que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria, se le está dando respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el señor(a) CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA, el día 27 de Mayo de 2015, petición sobre la cual se produjo un primer pronunciamiento de la Unidad, a través de comunicado mediante el cual se le informa a la víctima que a más tardar en el mes de noviembre del año en curso, tendría una respuesta a su solicitud.

Que la Unidad para las Víctimas como coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, cuenta con el Modelo de Gestión de Oferta que tiene el propósito de gestionar el acceso de las víctimas a la oferta institucional, para promover su acceso y contribuir a su estabilización socioeconómica. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará el respectivo trámite de solicitudes administrativas ante las entidades del SNARIV del orden nacional y/o territorial según corresponda, conforme con los resultados de la medición de subsistencia mínima y según los mecanismos de priorización y coordinación de la oferta institucional, dispuestos en el título IV del 2569 del 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.108.856, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mediante la presente resolución se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA, a través de derecho de petición interpuesto el día 27 de Mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro persona, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de Noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ
Revisó: MARTHA CECILIA MUÑOZ LOPEZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Primero (1) del mes de Diciembre de 2015, siendo las 9:00 horas, se procede a efectuar la notificación personal a CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.108.856, del contenido de la Resolución No. 0600120150008142 de 2015, por medio de la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria; por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en Cuatro (4) folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a la presente diligencia de notificación.

Para la constancia, firman hoy Primero (1) del mes de Diciembre de 2015, siendo las 9:00 horas.

Firma Notificador

Firma Notificado

Lady's Vergara P.
Nombre:
CC. No. 1001899977.

Cornelio Simancas
Nombre
CC. No. 7318856

Bogotá D.C.

Señor(a)
CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA
MANZANA 2 LOTE 01 BARRIO POZON
CARTAGENA – BOLIVAR
TELEFONO(S): 3215307316
20157206746981

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición radicado No **20157110846532**
D.I # **73108856**

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

De manera atenta, respondemos su petición acerca de cuánto y cuándo se le reconocerá la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

1. El Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento del que usted y su familia fueron víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlos a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

2. Verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, hemos determinado que los integrantes del hogar víctima, que aparecen registrados, tienen derecho a recibir veintisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague. Este valor será dividido en partes iguales entre todas las personas que se relacionan a continuación:

Nombres	Apellidos	Tipo Documento	#Documento	Parentesco	Valoración
ELEIDYS PAOLA	MENDEZ MENDOZA	Cédula de Ciudadanía	104741089	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
RICKY MANUEL	SIMANCAS MENDEZ	Cédula de Ciudadanía	1143382284	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
MARCELA ISABEL	SIMANCAS MENDEZ	Registro Civil	24087798	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
JULIA MARIA	SIMANCAS MENDEZ	Tarjeta de Identidad	1043635870	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
DARI LUZ	SIMANCAS MENDEZ	Registro CMI	28848181	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
NANCY DEL SOCORRO	MENDEZ MENDOZA	Cédula de Ciudadanía	45584025	Jefe(a) de hogar	Incluido
CORNELIO SEGUNDO	SIMANCAS MEDINA	Cédula de Ciudadanía	73108856	Esposo(a)/Compañero(a)	Incluido
YARY CECILIA	MENDEZ MENDOZA	Cédula de Ciudadanía	1128057837	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido

3. Recientemente, el pasado 22 de julio de 2014 el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1377 de 2014, mediante el cual reglamentó por primera vez en el país el acceso a la reparación integral para las víctimas de desplazamiento.

De acuerdo con el art. 5 del Decreto mencionado, "la ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción".

Excepcionalmente se puede acceder por fuera de esta ruta cuando los hogares víctima (i) estén en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes está en condición de discapacidad, por su

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Carrera 106 No. 24D-55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co
Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EQUILIBRIO

RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

SBA

67

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

68

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: "Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad" y "Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia".

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: "Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado".

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella "dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos".

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que "La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo".

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

12

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

100

SP

70

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de "Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General "2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe "5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación".

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben "11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe "4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.





"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

72

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

80

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Objeto. Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

CAPÍTULO I

Delegaciones en materia Contractual

ARTÍCULO 3. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

Parágrafo. - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 4. Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

ARTÍCULO 5. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

000

00

PARÁGRAFO. Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

CAPÍTULO II

Delegaciones en materia de administración de personal

ARTÍCULO 7. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

[Handwritten signature]

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.

17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.

18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.

19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

ARTÍCULO 8. Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

ARTÍCULO 9. Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 10. Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 11. Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

ARTÍCULO 12. Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 13. Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

Delegación en materia de administración financiera y de bienes

ARTÍCULO 14. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[Firma]

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

76

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

ARTÍCULO 15. Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

ARTÍCULO 16 Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

CAPÍTULO IV

Delegación en materia de indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 17. Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
 - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
 - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
 - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
 - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

88

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 18. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 19. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

ARTÍCULO 20. Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

CAPÍTULO V

Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 21. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

ARTÍCULO 22. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO 23. Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

ARTÍCULO 24. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 25. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

CR

00126 -

ARTÍCULO 26. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

ARTÍCULO 27. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO 29. Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de representación judicial

ARTÍCULO 30. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO 31. En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO 32. Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

[Handwritten signature]

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 34. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

PARÁGRAFO. El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de respuesta Institucional

ARTÍCULO 35. Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

PARÁGRAFO. Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36. Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

ARTÍCULO 37. La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

CAPÍTULO VIII

Otras delegaciones

ARTÍCULO 38. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

ARTÍCULO 39. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 40. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 41. Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

81

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 42. En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

ARTÍCULO 43. La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00891 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 44. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018


YOLANDA PINTO AFANADOR.
Directora General

Elaboró: Gina Torres - Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almaraz/ Gina Torres - Directores Técnicos 
Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora 
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas 
Jorge Guillermo García - Subdirección General 
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra - Secretarías General 
Aprobó: Ruth Marlen Rivera Peña - Secretaría General 
Viviana Ferro Buitrago - Subdirectora General 
Vladimir Martín Ramos - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

OID Mutual AFP
Compendio CCF
Asesorías EPS
Riesgo 5



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

ACTA DE POSESIÓN No. 1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe de Oficina Asesora
Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

(Handwritten signatures and lines for the official act)

**RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016**

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1358 DE 2017

14 AGO 2017

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 13 de la Constitución Política y 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Aceptar, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.314.713, al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Nombrar a la doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 63.280.356, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

14 AGO 2017

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

NEMESIO RÁUL BOYS GARZÓN



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTI

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINDEFENSA - EJERCITO - ARMADA NACIONAL 0001-MOC

REMITENTE: YAMILE RONCANCIO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180659247

Nº FOLIOS: 25 — Nº CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/07/2018 08:53:27

Cartagena de Indias D. T. y C, agosto de 2018

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BC

Att: Honorable Magistrado Dr. Roberto M.

E. S. D.

FIRMA

Al Desp 10-07-2018/R Reposu

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACION: 13001-23-33-000-2016-00266-00

ACTOR: CORNELIO SIMANCA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.669 y Tarjeta Profesional No. 231.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede



responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos hace 18 años.

Al respecto, presentaré los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la tesis de la defensa, así:

1. EXCEPCIONES.

A. CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"

Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado hace más de 20 años de Macayepo corregimiento del Carmen de Bolívar.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna" .

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado;



la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad²” de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

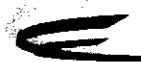
Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 “se normalizó la situación de orden público en la región”, es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

³ CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes⁴."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas, por ello se arrima prueba que establece las condiciones de seguridad de la zona y se solicitan otras tendientes a demostrar que en efecto se han realizado por parte del Estado las actuaciones administrativas propias para el retorno y la restitución de tierras.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

“...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

*17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,^[11] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: “ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.”

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):



“En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad”⁵ de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁶:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 “se normalizó la situación de orden público en la región”, es decir, se dieron las condiciones

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

⁶ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

b. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Aspectos generales.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de la guerrilla y los paramilitares, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

c. Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

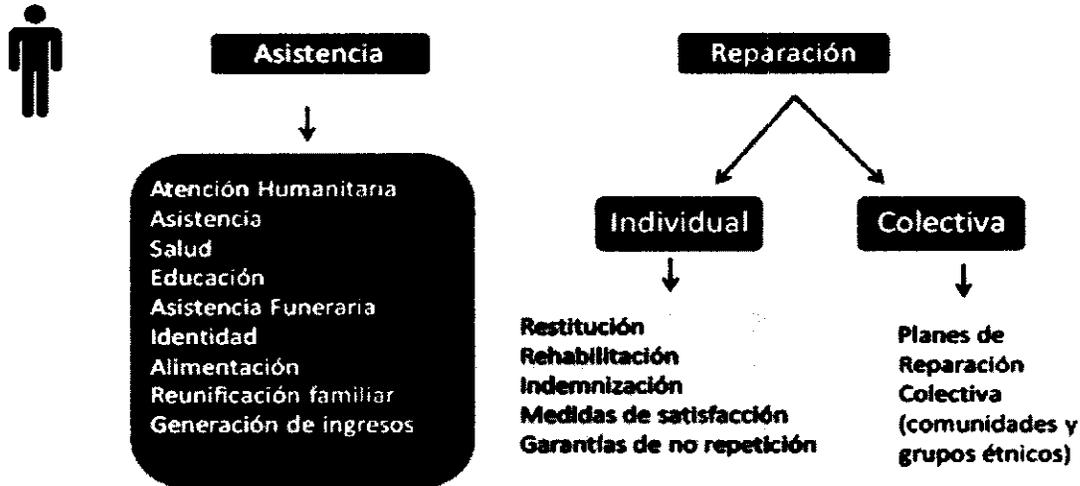
Las demás que considere el despacho.

RAZONES DE LA DEFENSA

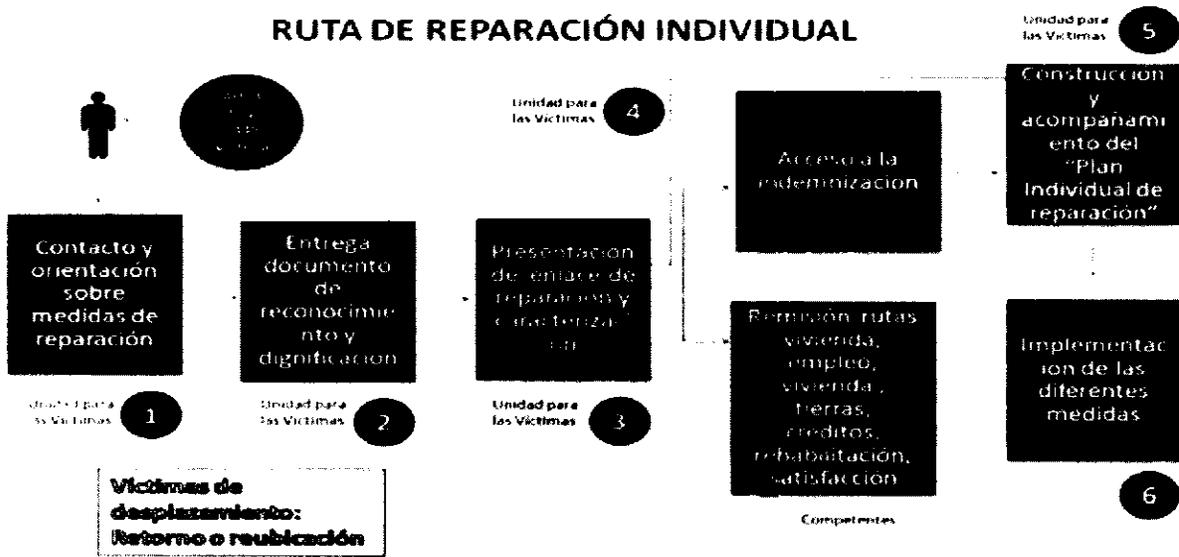
**EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES
FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Reparación individual de victimas

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.



RUTA DE REPARACIÓN INDIVIDUAL



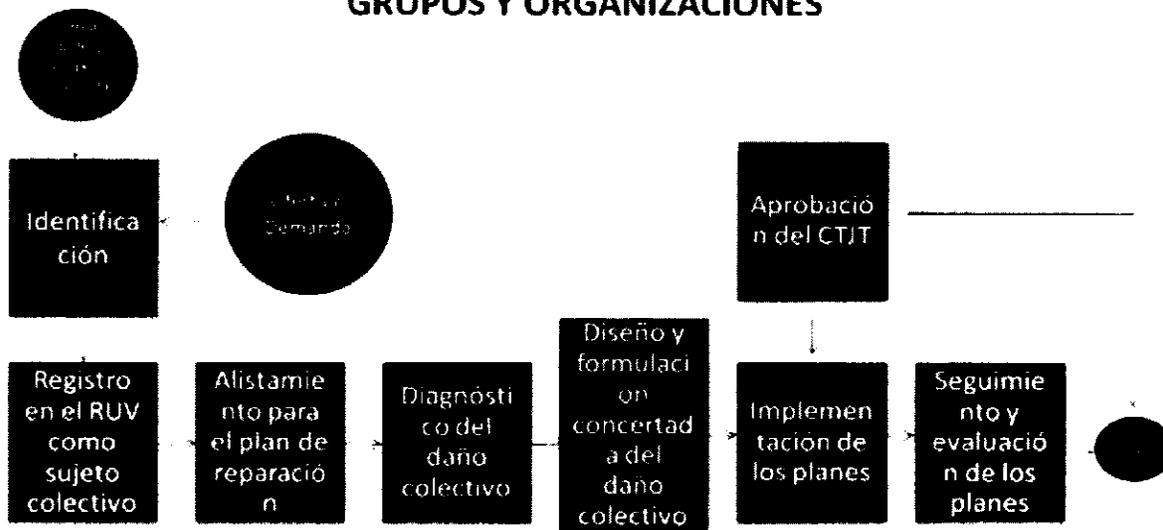
Reparación Colectiva

Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las

organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.

RUTA DE REPARACIÓN COLECTIVA-COMUNIDADES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES



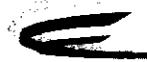
Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ - LIBERTAD - JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

Aspectos específicos.

En el caso objeto de estudio anuncia el demandante que sus poderdantes anunciaron la situación . no se sabe a ciencia cierta cuál- a las Entidades demandadas, pero ni siquiera se hace referencia al Batallón del Ejército frente al que se haya puesto de presente algún situación anómala de seguridad personal que aquejara a los demandantes, por tal razón, su señoría, como es bien sabido, le asiste al actor el deber de siquiera anunciar algún fundamento de hecho que permita aunque sea inferir la participación u omisión de la Entidad demandante en



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ • LIBERTAD • JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

el hecho que se predica dañino, sin embargo, aquí no se hace alusión en ningún aparte de la demanda a servidor público o unidad militar implicada en este asunto.

Así las cosas, lo que se observa es un pedimento relacionado con la declaratoria de víctima y las correspondientes indemnizaciones administrativas a las que el demandante acusa tiene derecho y que no le competen a esta parte.

Razones estas para desvincular, en el primer momento procesal pertinente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional del presente asunto.

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles



eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁷

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

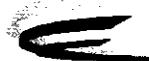
En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas *“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.”* (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

⁷ T-222 de 2008



Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

EL HECHO DE UN TERCERO, CAUSA REAL, DIRECTA Y EFICIENTE DEL DAÑO

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del



hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del HECHO DE UN TERCERO.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁸:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a

⁸DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “ ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”. (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal .

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:



“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

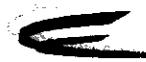
Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

DEL DEBER DE PROTECCIÓN

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

“En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia”

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ LIBERTAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** –, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. No me constan ninguno de los hechos descritos dentro de este numeral, toda vez que tal y como lo anuncia el demandante se trata de hechos desarrollados por grupos al margen de la ley.

AL SEGUNDO. No me consta el hecho toda vez que como lo dice el demandante, el registro de las víctimas no le corresponde a mi defendida. Respecto a las demás afirmaciones contenidas en este numeral no son hechos sino que se trata de argumentaciones jurídicas y percepciones personales del libelista.

AL TERCERO Y CUARTO. No me consta, se trata de actuaciones correspondientes a la UARIV. De la afirmación contenida en el numeral denominado 3A también desconozco la certeza de aquella.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

1. Se solicite a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización, así mismo si han sido parte en programas de retorno y reasentamiento en el municipio de ocurrencia de los hechos a saber Macayepo – Carmen de Bolívar



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ • EQUIDAD • EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

2. Se solicite a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, certifique si los demandantes han iniciado trámite alguno ante sus dependencias relativo al retorno a Macayepo – Carmen de Bolívar.
3. Se solicite a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, informe sobre planes de retorno de población desplazada del corregimiento Macayepo – Carmen de Bolívar
4. Se oficie al Comando General del Ejército Nacional a fin de que certifique si para fecha anterior al año de 1998, los demandantes solicitaron protección.
5. Se oficie al Comando General del Ejército Nacional a fin de que certifique las condiciones de seguridad de Macayepo – Carmen de Bolívar , desde el año 2012 hasta la fecha.
6. Se oficie al Comando General de la Armada Nacional a fin de que certifique si para fecha anterior al año de al año de 1998, los demandantes solicitaron protección.
7. Se oficie al Comando General de la Armada Nacional a fin de que certifique las condiciones de seguridad del corregimiento de Macayepo – Carmen de Bolívar , desde el año 2012 hasta la fecha.
8. Se oficie a la Alcaldía del Carmen de Bolívar a efectos de que certifique si en los últimos 8 años el demandante ha solicitado su inclusión en algún programa de beneficios otorgados por la Administración Municipal.
9. Se requiera a la parte demandante para que aporte la ubicación de la finca que dice ser de su pertenencia en el hecho primero a fin de solicitar el estado actual de ese bien inmueble en cuanto a su propiedad y tradición.
10. Una vez obtenido el registro catastral de dicho bien, solicito se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que informe si sobre aquel se ha solicitado su restitución o se ha tramitado alguna actuación administrativa de su competencia.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

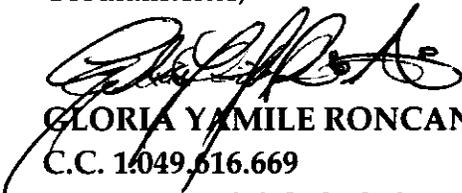
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 4535 de 2017.
- c) Las anunciadas en el acápite de pruebas

Cordialmente,



GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO

C.C. 1049.616.669

T.P. 231.686 del C. S. de la J.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T y C, mayo de 2018

Señora Capitán de Fragata:
LUZ MARINA URREA VANEGAS
Asesora Jurídica
Comando Armada Nacional de Colombia
Correo enviado a: luz.urrea@armada.mil.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA 2016- 266
DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
DEMANDANTE: CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetada señora Capitán Urrea:

En atención al proceso judicial relacionado anteriormente, de conocimiento a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, elevo petición de documentación a fin de que lo solicitado obre dentro del proceso anunciado en calidad de pruebas a efectos de apoyar la gestión de la defensa de la Entidad.

Los hechos en los que se fundan todas las demandas relacionadas, se resumen así por el demandante:

“En la vereda macayepo, del Municipio de Carmen, jurisdicción del Dpto. Bolívar, el día 15 del mes de Abril del año 1998, las autodefensas AUC - Paramilitares y la guerrilla se dieron varios enfrentamientos, amanecía gente asesinada todos los días, nos amenazaron y dejamos abandonados todo nuestros bienes (sic)”

En atención a lo anterior, se requiere la siguiente información:

1. Informar qué unidad militar tenía jurisdicción en dicho corregimiento para la fecha de los hechos.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

2. Se informe cual es la situación de orden público en el corregimiento de Macayepo, municipio de Carmen de Bolívar– Bolívar y a partir de qué fecha se establecieron condiciones de seguridad para la población civil que resultó desplazada.
3. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas o si manifestaron amenazas contra su vida quienes se relacionan enseguida:
 - CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA

Agradeciendo su siempre valiosa colaboración para la gestión de la defensa.

Favor de remitir la respuesta a estos oficios vía electrónica con destino a la cuenta de correo: gloria.roncancio@mindefensa.gov.co

Atentamente,

Gloria Yamile Roncancio Alfonso
Apoderada Dirección General Marítima
Apoyo al GCC del Ministerio de Defensa Nacional
Sede Cartagena de Indias D.T
Móvil: 3046756766

26A #

Gloria Yamile Roncancio Alfonso

De: Gloria Yamile Roncancio Alfonso
Enviado el: jueves, 26 de julio de 2018 05:25 p.m.
Para: Luz Marina Urrea Vanegas
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS - EXPEDIENTE 13001233300020160026600 - CORNELIO SIMANCA MEDINA Y OTROS
Datos adjuntos: Oficio solicitando pruebas Cornelio Simancas Medina.docx

Capitán de Navío:
LUZ MARINA URREA
Asesora Jurídica
Comando Armada Nacional

Respetada Capitán:

Agradeciendo antemano la siempre oportuna gestión para el recaudo probatorio, adjunto documento de solicitud de pruebas para que obre dentro del proceso que allí se relaciona.

Atentamente,
Gloria Yamile Roncancio Alfonso
Apoderada Dirección General Marítima
Apoyo al GCC del Ministerio de Defensa Nacional
Sede Cartagena de Indias D.T
Móvil: 3046756766

262 5

Gloria Yamile Roncancio Alfonso

De: Mauricio Morales Pescador <mauricio.morales.p@armada.mil.co>
Enviado el: martes, 14 de agosto de 2018 07:50 a.m.
Para: Gloria Yamile Roncancio Alfonso
CC: Hector Yesid Corredor Fuentes
Asunto: AVANZADA RESPUESTA OFICIO 603 26/JUL/2018
Datos adjuntos: OFICIO RESPUESTA GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO APODERADA MDN
REPARACION DIRECTA CORNELIO SIMANCA MEDINA Y NANCY MENDEZ MENDOZA
DESPLAZAMIENTO CARMEN DE BOLIVAR ABRIL 1998.docx

BUENOS DIAS. POR ORDEN DEL SEÑOR TENIENTE DE NAVÍO HECTOR CORREDOR ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL BRIGADA INFANTERÍA DE MARINA No 1, ANEXO DOCUMENTO EN AVANZADA RELACIONADO CON LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO No 603 DEL 26/JUL/2018, EL CUAL SE ENCUENTRA PARA LA FIRMA DEL SEÑOR CBRIM1.

ATENTAMENTE:
IMP: MORALES PESCADOR MAURICIO
AUX-ARCHIVO ASJUROP-BRIM1

Señor (a)
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D**

PROCESO N° 1300123330020160026600
ACTOR: CORNELIO SIMANCA MEDINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con el número profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, que en nombre y representación de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y hasta la terminación de los actos de referencia, con expresa facultad para sustituirse en el presente poder de conformidad con el Artículo 25 del CP, así como para iniciar acciones de conciliación y facultades para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

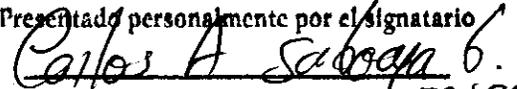

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

n° 8 JUN 2018

Bogotá, D.C.

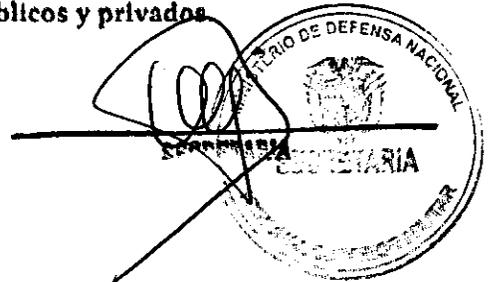
Presentado personalmente por el signatario



Quién se identifica con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados



2510
y


Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13-001-23-33-002-2016-00266-00
DEMANDANTE:	CORNELIO SIMANCA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.669 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe ejerciendo la defensa del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado. Esta sustitución no lleva presentación personal. Me acojo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 74 del Código General del Proceso "Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De usted,


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
12.751.582 de Pasto
T.P. 149.110 del C.S. de la J

Acepto,


GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C. 1.049.646.669 de Tunja
T.P. 231.686 del C.S. de la J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política:

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

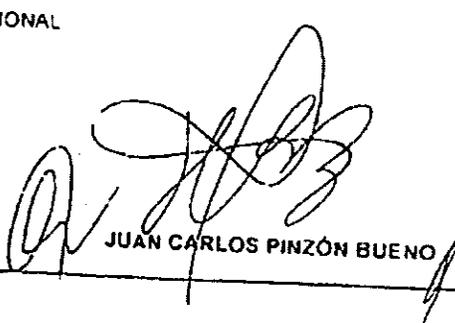
ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vc. Gd. Dirección Administrativa
Vc. Gd. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proycción Sistemas Pineda



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece.

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica.

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Salce.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

24 DEC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Calí	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Arauca	El Cielo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Arauca	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Arauca
	El Cielo	Comandante Departamento de Policía Uribá

259

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arasca	Arasca	Comandante Departamento de Policía Arasca
Baranquilla	Baranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Baranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Cartagena	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bosque	Bojia	Comandante Departamento de Policía Boyaca
	Santa Rosa de Viterbo	
	Muzo	Comandante Departamento de Policía Caldas
	El Cocora	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
	Popayan	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Hato	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa María	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Boyacá	Mocora	Comandante Departamento de Policía Pastaza
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Magdalena	Palmira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
San Andrés	Buenavista	Comandante Policía Metropolitana de Buenavista
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Hamacáceres	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sucre	Comandante Departamento de Policía Sucre
Colombia	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Tolima
Antioquia	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

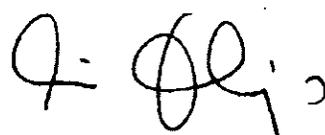
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI